

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA:

MAE-MAE-2026-0088-AM Se delegan atribuciones al/la Viceministro/a del Ambiente y Marino Costero	2
---	---

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA:

MAE-SUIA-LA-SCA-2026-00005 Se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental Terminal Fuel Oil EP Petroecuador, ubicado en la provincia del Guayas	6
MAE-COGEJ-2026-0039-RM Se aprueba el estatuto y se otorga la personalidad jurídica a la Fundación Ambientalmente Unidos, con domicilio en la ciudad de Machala, provincia de El Oro	26

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL:

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS:

SB-2026-3088 Se reforma la Codificación de Normas de la SB	34
---	----

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA:

SEPS-IGT-IGS-IGJ-INFMR-INSEPS-INGINT-2026-0148 Se expide la Norma de control para la calificación, designación y responsabilidades de los liquidadores de las entidades del sector financiero popular y solidario	44
---	----

ACUERDO Nro. MAE-MAE-2026-0088-AM

SR. MGS. JUAN CARLOS DAMIÁN BLUM BAQUERO
MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador faculta a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: “(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y en la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “*Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquiera forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público (...)*”;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador prevé: “*Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)*”;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo dispone: “*La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley*”;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo señala: “*La competencia es la medida en que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado*”;

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo dispone: “*Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes (...)*”;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo determina: “*Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante; 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda*”;

Que, el artículo 73 del Código Orgánico Administrativo establece: “*La delegación se extingue por: 1. Revocación; 2. El cumplimiento del plazo o de la condición*”;

Que, el artículo 22 de la Ley Orgánica de Servicio Público, indica: “*Son deberes de las y los servidores públicos: a) Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la Ley; b) Cumplir personalmente con las obligaciones de su puesto, con solicitud, eficiencia, calidez, solidaridad y en función del bien colectivo, con la diligencia que emplean generalmente en la administración de sus propias actividades; (...); d) Cumplir y respetar las órdenes legítimas de los superiores jerárquicos. El servidor público podrá negarse, por escrito, a acatar las órdenes superiores que sean contrarias a la Constitución de la República y la Ley; (...); g) Elevar a conocimiento de su inmediato superior los hechos que puedan causar daño a la administración; h) Ejercer sus funciones con lealtad institucional, rectitud y buena fe. Sus actos deberán ajustarse a los objetivos propios de la institución en la que se desempeñe y administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas de su gestión (...)*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 94, emitido el 14 de agosto de 2025, el Presidente de la República decreta la fusión por absorción del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas, el mismo que pasará a denominarse Ministerio de Ambiente y Energía;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 376 de 07 de mayo de 2025, el presidente de la República del Ecuador, nombró a Juan Carlos Blum Baquero, como Ministro de Ambiente y Energía;

Que, el artículo 3 del Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2022-113 de 21 de octubre de 2021, señala “(...) *El Comité de Calificación y Certificación estará integrado por los siguientes miembros con voz y voto: 1. Ministro/a del Ambiente, Agua y Transición Ecológica o su delegado/a, quien lo presidirá (...)*”.

Que, mediante memorando Nro. MAE-VAMC-2026-0908-ME de 15 de septiembre de 2026, se convoca a la sesión ordinaria del Comité de Calificación y Certificación de programas, fondos y/o proyectos de prevención, protección, conservación, bioemprendimientos, restauración y reparación ambiental y para la certificación de los beneficiarios de la deducción del 100% adicional para el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta, a efectuarse el día viernes 18 de septiembre de 2026, a las 09h00, en la Sala del viceministerio de ambiente y marino costero, piso 9 del edificio Planta Central.

Que, mediante sumilla inserta en el Memorando Nro. MAE-VAMC-2026-0908-ME de 15 de septiembre de 2026, el Ministro dispone a la Viceministra del Ambiente y Marino Costero lo siguiente: “*Estimada VMA, favor asistir*”.

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

Art. 1.- Delegar al/la Viceministro/a del Ambiente y Marino Costero, para que actúe a nombre y representación del Ministerio del Ambiente y Energía en la sesión ordinaria del Comité de Calificación y Certificación de programas, fondos y/o proyectos de prevención, protección, conservación, bioemprendimientos, restauración y reparación ambiental y para la certificación de los beneficiarios de la deducción del 100% adicional para el cálculo de la base imponible del impuesto a la renta, a efectuarse el día viernes 18 de septiembre de 2026, a las 09h00.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El delegado en ejercicio de las atribuciones, deberá precautelar que los actos que se emitan en función de la presente delegación o hecho que deba cumplir, se ejecute apegado a las normas del ordenamiento jurídico vigente.

SEGUNDA.- La ejecución de este Acuerdo estará a cargo del Despacho Ministerial.

TERCERA.- Una vez cumplido el objetivo de la presente delegación, de conformidad al numeral del artículo 73 del Código Orgánico Administrativo, las misma se extinguirá.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera, a través de la unidad correspondiente.

SEGUNDA.- De la comunicación y publicación en la página web institucional encárguese a la Dirección de Comunicación Social

TERCERA.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 17 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SR. MGS. JUAN CARLOS DAMIÁN BLUM BAQUERO
MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**JUAN CARLOS DAMIAN
BLUM BAQUERO**



Ministerio de Ambiente y Energía

CERTIFICO

Que el Acuerdo Nro. MAE-MAE-2026-0088-AM de fecha 17 de septiembre de 2026, es fiel copia del documento original que reposa en el Sistema de Gestión Documental Quipux, mismo que se encuentra suscrito con firma electrónica.

Consta de tres hojas.

Quito, 21 de septiembre de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**LUIS CARLOS ARTIEDA
CARRERA**

**MGS. LUIS CARLOS ARTIEDA CARRERA
SECRETARIO GENERAL
MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA**



RESOLUCIÓN Nro. MAE-SUIA-LA-SCA-2026-00005**SUBSECRETARIA DE CALIDAD AMBIENTAL
MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados*”;

Que, el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas: “*El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza*”;

Que, el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala como uno de los objetivos del régimen de desarrollo: “*Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural*”;

Que, el artículo 172 del Código Orgánico del Ambiente menciona en su parte pertinente: “*La regularización ambiental tiene como objeto la autorización de la ejecución de los proyectos, obras y actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de estos y de la magnitud de sus impactos o riesgos ambientales. Para dichos efectos, el impacto ambiental se clasificará como no significativo, bajo, mediano o alto. El Sistema Único de Información Ambiental determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental a otorgarse.*”;

Que, el artículo 173 del Código Orgánico del Ambiente menciona: “*El operador de un proyecto, obra y actividad, pública, privada o mixta, tendrá la obligación de prevenir, evitar, reducir y, en los casos que sea posible, eliminar los impactos y riesgos ambientales que pueda generar su actividad. Cuando se produzca algún tipo de afectación al ambiente, el operador establecerá todos los mecanismos necesarios para su restauración. El operador deberá promover en su actividad el uso de tecnologías ambientalmente limpias, energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto, prácticas que garanticen la transparencia y acceso a la información, así como la implementación de mejores prácticas ambientales en la producción y consumo*”;

Que, el artículo 179 del Código Orgánico del Ambiente determina: “*Los estudios de impacto ambiental deberán ser elaborados en aquellos proyectos, obras y actividades que causan mediano y alto impacto o riesgo ambiental para una adecuada y fundamentada evaluación, predicción, identificación e interpretación de dichos riesgos e impactos (...).*”;

Que, el artículo 180 del Código Orgánico del Ambiente dispone: “*La persona natural o jurídica que desea llevar a cabo una actividad, obra o proyecto, así como la que elabora el estudio de impacto, plan de manejo ambiental o la auditoría ambiental de dicha actividad, serán solidariamente responsables por la veracidad y exactitud de sus contenidos, y*

responderán de conformidad con la ley (...).”;

Que, el artículo 181 del Código Orgánico del Ambiente menciona: *“El plan de manejo ambiental será el instrumento de cumplimiento obligatorio para el operador, el mismo que comprende varios sub-planes, en función de las características del proyecto, obra o actividad. La finalidad del plan de manejo será establecer en detalle y orden cronológico, las acciones cuya ejecución se requiera para prevenir, evitar, controlar, mitigar, corregir, compensar, restaurar y reparar, según corresponda. Además, contendrá los programas, presupuestos, personas responsables de la ejecución, medios de verificación, cronograma y otros que determine la normativa secundaria.”;*

Que, el artículo 182 del Código Orgánico del Ambiente establece: *“De existir razones técnicas suficientes y motivadas, de conformidad con las disposiciones contenidas en este Código y normativa expedida para el efecto, la Autoridad Ambiental Competente podrá requerir al operador, en cualquier momento, que efectúe modificaciones y actualizaciones al plan de manejo ambiental aprobado. Estas modificaciones estarán sujetas a su aprobación.”;*

Que, artículo 183 del Código Orgánico del Ambiente indica: *“(…) No se exigirá esta garantía o póliza cuando los ejecutores del proyecto, obra o actividad sean entidades del sector público o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos a las dos terceras partes a entidades de derecho público. Sin embargo, la entidad ejecutora responderá administrativa y civilmente por el cabal y oportuno cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del proyecto, obra o actividad licenciada y de las contingencias que puedan.”;*

Que, la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico del Ambiente, dispone: *“Los procedimientos administrativos y demás trámites de regularización que a la vigencia de este Código se hayan iniciado o se encuentren en proceso, deberán cumplir y concluir, de conformidad con las leyes y normas aplicables vigentes a la fecha de inicio del trámite”;*

Que, el artículo 426 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, señala: *“En virtud de la categorización del impacto o riesgo ambiental, se determinará, a través del Sistema Único de Información Ambiental, las autorizaciones administrativas ambientales correspondientes para cada proyecto, obra o actividad, las cuales se clasifican de la siguiente manera: a) Bajo impacto, mediante un registro ambiental; y, b) Mediano y alto impacto, mediante una licencia ambiental.”;*

Que, el artículo 431 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, informa: *“La Autoridad Ambiental Competente, a través del Sistema Único de Información Ambiental, otorgará la autorización administrativa ambiental para obras, proyectos o actividades de mediano o alto impacto ambiental, denominada licencia ambiental.”;*

Que, el artículo 436 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, menciona: *“Etapas del licenciamiento ambiental.- El proceso de licenciamiento ambiental contendrá las siguientes etapas: a) Pronunciamiento técnico del estudio de impacto ambiental; b) Pronunciamiento del proceso de mecanismos de participación ciudadana; c) Presentación de póliza y pago de tasas administrativas; y, d) Resolución administrativa.”;*

Que, el artículo 437 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, menciona: *“La Autoridad Ambiental Competente analizará y evaluará el estudio de impacto ambiental presentado, verificando su cumplimiento con los requisitos establecidos en este reglamento y la norma técnica aplicable (...) En caso de existir observaciones, el proponente podrá solicitar, por una sola vez, una reunión aclaratoria con la Autoridad Ambiental Competente. Durante la reunión aclaratoria se establecerán las observaciones, recomendaciones o sugerencias de la Autoridad Ambiental Competente al proponente respecto del Estudio de Impacto Ambiental, mismas que deberán constar en un acta firmada por los asistentes.”;*

Que, la Disposición General Decimosexta del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, establece: *“Los procedimientos administrativos y demás trámites de regularización ambiental que a la vigencia de este reglamento se encuentren en proceso, deberán continuar de conformidad con las leyes y normas aplicables vigentes a la fecha de inicio del trámite”*;

Que, el artículo 2 del Acuerdo Ministerial 083-B publicado en Registro Oficial Nro. 387 de 04 de noviembre del 2015, sobre el Servicio de Gestión, numeral 15 establece: *“(...) PAGOS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE REGULARIZACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO: Pago por Inspección Diaria (PID). El valor por inspección es el costo diario de viático profesional de tercer nivel, que se modificará de acuerdo a la resolución No. SENRES-2009-000080 (3 de abril de 2009) (...) DERECHO ASIGNADO USD: 80.00 PID= 80.”*;

Que, el artículo 2 del Acuerdo Ministerial 083-B publicado en Registro Oficial Nro. 387 de 04 de noviembre del 2015, sobre el Servicio de Gestión, numeral 16 establece: *“(...)PAGOS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE REGULARIZACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO: Pago por Control y Seguimiento (PCS) Nt: Número de técnicos para el control y seguimiento Nd: Número de días de visita técnica, DERECHO ASIGNADO USD: PCS PCS=PID*Nt*Nd REQUISITOS: Para determinar las variables Nt y Nd a un proyecto, obra o actividad, se determinará en función de la naturaleza del proyecto y criterios técnico (...)”*;

Que, Mediante Acuerdo No. 013 publicado en Registro Oficial No. 466 de 11 de abril de 2019 se reforma el TEXTO UNIFICADO LEGISLACIÓN SECUNDARIA, MEDIO AMBIENTE, LIBRO VI, Decreto Ejecutivo 3516, publicado en el Registro Oficial el 31 de marzo del 2003, Suplemento 2;

Que, el artículo 2 del Acuerdo Ministerial 013 publicado en Registro Oficial No. 466 de 11 de abril de 2019, incluyó en un artículo innumerado, lo siguiente: *“La participación ciudadana en la regularización ambiental tiene por objeto dar a conocer los posibles impactos socioambientales de un proyecto, obra o actividad así como recoger las opiniones y observaciones de la población que habita en el área de influencia directa social correspondiente.”*;

Que, el artículo 2 del Acuerdo Ministerial 013 publicado en Registro Oficial No. 466 de 11 de abril de 2019, incluyó en un artículo innumerado, lo siguiente: *“El proceso de participación ciudadana se realizará de manera obligatoria para la regularización ambiental de todos los proyectos, obras o actividades de mediano y alto impacto ambiental.”*;

Que, el artículo 2 del Acuerdo Ministerial 013 publicado en Registro Oficial No. 466 de 11 de abril de 2019, incluyó en un artículo innumerado, lo siguiente: *“Los procesos de participación ciudadana se realizarán de manera previa al otorgamiento de las autorizaciones administrativas ambientales correspondientes.”*;

Que, el artículo 2 del Acuerdo Ministerial 013 publicado en Registro Oficial No. 466 de 11 de abril de 2019, incluyó en un artículo innumerado, lo siguiente: *“ Art. (...).- Sin perjuicio de otros mecanismos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y en la ley, se establecen como mecanismos de participación ciudadana en la regularización ambiental, los siguientes: a) Asamblea de presentación pública (...); b) Talleres de socialización ambiental (...); c)*

Reparto de documentación informativa sobre el proyecto; d) Página web (...); e) Centro de Información Pública y los demás mecanismos que se establezcan en la norma técnica emitida por la Autoridad Ambiental Nacional para el efecto (...);

Que, el artículo 2 del Acuerdo Ministerial 013 publicado en Registro Oficial No. 466 de 11 de abril de 2019, incluyó en un artículo innumerado, lo siguiente: “ *Art. (...)- El proceso de participación ciudadana iniciará una vez emitido el pronunciamiento técnico favorable de los estudios ambientales e incluirá las siguientes etapas: 1) Planificación del proceso de participación ciudadana; 2) Convocatoria; 3) Ejecución de mecanismo de participación ciudadana; 4) Elaboración de Informe de sistematización; y, 5) Inclusión y revisión de criterios de la población.*

Que, el artículo 2 del Acuerdo Ministerial 013 publicado en Registro Oficial No. 466 de 11 de abril de 2019, incluyó en un artículo innumerado, lo siguiente: “ *Art. (...)- Planificación del proceso de participación ciudadana.- El facilitador ambiental designado, realizará de manera obligatoria una visita previa al área de influencia del proyecto, obra o actividad con la finalidad de identificar los medios de convocatoria correspondientes y establecer los Mecanismos de Participación Ciudadana más adecuados, en función de las características del proyecto, resultados del Estudio de Impacto Ambiental y de las características sociales locales. En esta fase el facilitador ambiental designado realizará una planificación para el proceso de participación ciudadana, la cual incluirá, al menos, el público objetivo, estrategia de comunicación del proyecto, batería de herramientas para consulta de opinión, cronograma, recursos y presupuesto. Los lineamientos para la fase de planificación del proceso de participación ciudadana se definirán en la norma técnica expedida por la Autoridad Ambiental Nacional para el efecto. Los recursos necesarios para la aplicación del proceso de participación ciudadana serán provistos por el proponente del proyecto.”;*

Que, el artículo 2 del Acuerdo Ministerial 013 publicado en Registro Oficial No. 466 de 11 de abril de 2019, incluyó en un artículo innumerado, lo siguiente: “*Art. (...)- Informe de sistematización del proceso de participación ciudadana.- El facilitador ambiental elaborará el Informe de Sistematización del Proceso de Participación Ciudadana con los respectivos medios de verificación. El informe incluirá el análisis de la información obtenida de los mecanismos de participación ciudadana (...).”;*

Que, el artículo 2 del Acuerdo Ministerial 013 publicado en Registro Oficial No. 466 de 11 de abril de 2019, incluyó en un artículo innumerado, lo siguiente: “*Art. (...) Incorporación de opiniones y observaciones.- El proponente deberá incluir en el Estudio Ambiental las opiniones y observaciones generadas por la población que habita en el área de influencia directa social del proyecto, obra o actividad, siempre y cuando sean técnica y económicamente viables, en el término de cinco (5) días contados luego de la notificación del Informe de Sistematización del Proceso de participación ciudadana emitido por la Autoridad Ambiental Competente (...).Las observaciones y opiniones incorporadas en los Estudios de Impactos de (sic) Ambiental serán informadas a la comunidad mediante los mecanismos de información establecidos en la planificación del proceso de participación ciudadana y consulta ambiental.”;*

Que, mediante Acuerdo Ministerial 100-A de 1 de abril de 2020, se expidió el Reglamento Ambiental de Operaciones Hidrocarburíferas en el

Ecuador";

Que, el artículo 25 del Acuerdo Ministerial 100A, publicado en el Registro Oficial No. 174 de 1 de abril de 2020 que expide el Reglamento Ambiental de Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador, establece: *"Instrumentos Técnicos Ambientales. – Constituyen herramientas técnicas que en conjunto mantienen una unidad sistemática y se clasifican en: 1. Estudio de Impacto Ambiental;(...)"*;

Que, en el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 94 de 14 de agosto de 2025, el Presidente de la República del Ecuador resolvió: *"(...) Fusióne por absorción el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas, integrándose en su estructura orgánica como un viceministerio, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que le sean asignadas, debiendo garantizarse para ello la desconcentración de los procesos sustantivos, conforme se determine en la fase de implementación de la reforma institucional"*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 376 de 7 de mayo de 2026, el Presidente de la República del Ecuador designó al señor Juan Carlos Damián Blum Baquero como Ministro de Ambiente y Energía.;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2023-080 de 20 de agosto de 2023, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, establece a la Subsecretaria de Calidad Ambiental, las atribuciones y responsabilidades para emitir los actos administrativos para otorgar, suspender, revocar y/o extinguir, los incentivos y autorizaciones ambientales en el ámbito de su competencia.;

Que, mediante Acción de Personal Nro. DATH-2025-1637 de 1 de octubre de 2025 la Coordinación General Administrativa Financiera, en uso de las facultades que le confiere el Acuerdo Ministerial Nro. MEM-MEM-2022-0018-AM de 30 de mayo de 2022, conforme ratificación en memorando Nro. MEM-MEM-2024-0269-ME de 24 de abril de 2024; Resolvió: *" Otorgar el nombramiento de libre remoción a la ING. PAULA DANIELA SANCHEZ PADILLA al cargo de SUBSECRATARIO/A DE CALIDAD AMBIENTAL Encargar el puesto de SUBSECRETARIO/A DE CALIDAD AMBIENTAL."*; AM 61

Que, mediante el Sistema Único de Información Ambiental, con fecha 12 de diciembre de 2020 EP PETROECUADOR, registró el proyecto "TERMINAL FUEL OIL DE LA EP PETROECUADOR", ubicado en la provincia del Guayas, código Nro. MAAE-RA-2020 378375.;

Que, Mediante oficio Nro. MAAE-SUIA-RA-DRA- 2021-24803 de 28 de agosto de 2021, el Sistema Único de Información Ambiental genera el Certificado de Intersección, donde se obtiene que el "TERMINAL FUEL OIL DE LA EP PETROECUADOR", ubicado en la provincia del Guayas, NO INTERSECA con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Patrimonio Forestal Nacional y Zonas Intangibles.;

Que, mediante memorando Nro. MAATE-DRA-2022-0860-M de 19 de abril de 2022, la Dirección de Regularización Ambiental, solicitó a la Dirección de Bosques el pronunciamiento del Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental del proyecto

“TERMINAL FUEL OIL DE LA EP PETROECUADOR”, ubicado en la provincia de Guayas.;

Que, mediante Informe Técnico No. MAATE-DB-2022-FBDLCA-018 del 21 de abril de 2022, adjunto al memorando Nro. MAATE-DB- 2022- 1623- M de fecha 28 de abril de 2022, la Dirección de Bosques emitió su pronunciamiento respecto al inventario forestal del Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “TERMINAL FUEL OIL DE LA EP PETROECUADOR”, ubicado en la provincia de Guayas, siendo el siguiente: “(...) 1. El proyecto corresponde a una actividad Expost, es decir ya se encuentra construido y en funcionamiento desde 1989, según lo que se indica en el capítulo 7, donde presentan conclusiones relacionadas con la no aplicabilidad de lo que establece el Acuerdo Ministerial 076 y Acuerdo Ministerial 134, para el presente proyecto. 2. En el ítem de Descripción del proyecto, del capítulo 3, se indica que el proyecto no contempla una fase de intervención y construcción. 3. Considerando que el proyecto ha sido ingresado al Sistema Único de Información Ambiental mediante trámite MAAE-RA-2020-378375, se menciona que: “(...),se seleccionó la respuesta “No” a la consulta en la plataforma SUIA referente a que el proyecto requiere de remoción de cobertura vegetal, el flujo de la plataforma SUIA no contempló la tarea de cargar “Inventario Forestal”, de acuerdo a lo establecido en el Art. 485 “Inventario Forestal” del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente de 12 de junio 2019”.

4. CONCLUSIONES

En el Acuerdo Ministerial No. 076 del 4 de julio de 2012, publicado en el Registro Oficial del Segundo Suplemento No. 766 del 14 de agosto de 2012 y Acuerdo Ministerial No. 134 del 25 de septiembre de 2012, publicado en el Registro Oficial No. 812 del 18 de octubre de 2012, establece que en caso que un proyecto que requiera una licencia ambiental y cuyas actividades impliquen la remoción de cobertura vegetal nativa, el operador deberá incluir el Inventario de Recursos Forestales y la Valoración de Bienes y Servicios Ecosistémicos, como capítulo del Estudio de Impacto Ambiental”

De acuerdo con el análisis realizado, se determina que el proyecto ya se encuentra en funcionamiento desde el año 1989, y no implica una fase de intervención y construcción, por lo que no aplica lo que establece el Acuerdo Ministerial No. 076 del 4 de julio de 2012, publicado en el Registro Oficial del Segundo Suplemento No. 766 del 14 de agosto de 2012 y Acuerdo Ministerial No. 134 del 25 de septiembre de 2012, publicado en el Registro Oficial No. 812 del 18 de octubre de 2012.

En virtud de lo expuesto, Dirección de Bosques en el ámbito de sus competencias emite un pronunciamiento favorable para la aprobación del “ESTUDIO DE IMPACTO Y PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROYECTO “TERMINAL FUEL OIL DE LA EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR” .;

Que, mediante oficio Nro. MAATE-DRA-2022-0016-O del 08 de junio de 2022 y sobre la base del Informe Técnico No. MAAE-SCA-DRA-2022-000071 del 3 de junio de 2022, la Dirección de Regularización Ambiental, determinó; “(...) De la revisión y análisis a la información presentada por la empresa EP PETROECUADOR, ingresa a la plataforma SUIA el Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “Terminal Fuel Oil de la EMPRESA PÚBLICA DE

HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR”, ubicado en la provincia de Guayas cantón Guayaquil, se concluye que NO CUMPLE con los requisitos técnicos estipulados en la normativa ambiental vigente, Acuerdo Ministerial Nro. 100-A de 11 de diciembre de 2019, publicado en el Registro Oficial Nro. 174 de 01 de abril de 2020, y demás requerimientos establecidos por la normativa ambiental aplicable, razón por la se recomienda solicitar al operador remitir la documentación aclaratoria y complementaria con respecto a las observaciones antes citadas. Con fecha 28 y 29 de marzo de 2022, se realizó la visita técnica al proyecto en mención, en la cual se verificó la información presentada y no se determinaron observaciones adicionales. (...);

Que, mediante Acta de reunión Nro. MAATE-DRA-ACT-PMSI-2022-001, de 22 de junio de 2022, queda constancia que se realizó la reunión aclaratoria a las observaciones contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental Terminal Fuel Oil EP PETROECUADOR.;

Que, mediante oficio Nro. PETRO-SSA -2022 -1875- O de 25 de junio de 2022, la Empresa Pública EP PETROECUADOR, solicitó a la Dirección de Regularización Ambiental: “(...) una prórroga de 30 días adicionales para presentar las respuestas a las primeras observaciones del Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto "Terminal Fuel Oil de la EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR" (...);

Que, mediante oficio Nro. MAATE-DRA- 2022- 0707- O, del 29 de junio de 2022, la Dirección de Regularización Ambiental otorgó una prórroga de 30 días solicitado por EP Petroecuador, para presentar las respuestas a las primeras observaciones del proyecto "TERMINAL FUEL OIL DE LA EP PETROECUADOR", conforme lo establecido en el artículo 439 inciso segundo del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente publicado en el Registro Oficial 507 del 12 de junio de 2019.;

Que, Mediante el Sistema Único de Información Ambiental, con fecha 03 de agosto de 2022, EP PETROECUADOR remitió las respuestas a las observaciones notificadas mediante Oficio Nro. MAATE-DRA-2022-0016-O del 08 de junio de 2022, para revisión y pronunciamiento de la autoridad ambiental competente.;

Que, mediante el oficio Nro. MAATE-DRA-2022-0041-O de 6 de diciembre de 2022, y sobre la base del Informe Técnico Nro. MAAE-SCA-DRA-2022-000159 del 06 de diciembre de 2022, la Dirección de Regularización Ambiental, informó a EP PETROECUADOR. Lo siguiente: “(...) se determina que el Estudio de Impacto y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “Terminal Fuel Oil de la EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR”, ubicado en la provincia de Guayas cantón Guayaquil, con código SUIA: MAAE-RA-2020-378375, NO CUMPLE con lo establecido en el Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador (Acuerdo Ministerial 100-A) y demás normativa vigente (...);

Que, mediante Oficio Nro. PETRO-SSA-2022-3278-O del 20 de diciembre de 2022 y documento externo Nro. MAATE-DRA-2022-0360-E de la misma fecha, EP Petroecuador, comunica al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, de ese entonces, que se procedió a dar respuestas a las observaciones mediante la herramienta SUIA, adicional a eso informó: “(...) En lo que respecta a la sección de Anexos del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “Terminal Fuel Oil”, en virtud que los documentos tienen un peso que limita la actividad de carga en el sistema, se comunica que han sido colocados en el servicio de almacenamiento de datos en la nube de correspondencia de la EP PETROECUADOR con el siguiente enlace de acceso: [https://correspondencia.eppetroecuador.ec/index.php/s/5sqEqRfwJrxj6KX\(...\)](https://correspondencia.eppetroecuador.ec/index.php/s/5sqEqRfwJrxj6KX(...)).”;

Que, mediante Informe Técnico Nro. MAATE-SCA-DRA-2023-000066 de 24 de mayo de 2023, la Dirección de Regularización Ambiental, concluye: *“Una vez realizado el análisis de las respuestas a las observaciones emitidas al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “TERMINAL FUEL OIL DE LA EP PETROECUADOR”, con código SUIA Nro. MAAE-RA-2020-378375, ubicado en la provincia de Guayas, cantón Guayaquil, parroquia Guayaquil, se determinó que la información remitida CUMPLE con las disposiciones técnicas y legales establecidas en el Reglamento Ambiental para Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador, Acuerdo Ministerial No. 100-A del 11 de diciembre del 2019, publicado en Registro Oficial No. 174 del 1 de abril de 2020, y demás normativa ambiental aplicable; por lo que se recomienda a la Subsecretaría de Calidad emitir el pronunciamiento técnico favorable del estudio en mención.”;*

Que, a través del Oficio Nro. MAATE--SCA-2023-0004-O, del 24 de febrero de 2023, la Subsecretaría de Calidad Ambiental informó a EP PETROECUADOR, lo siguiente: *“(…) Una vez revisada la información complementaria y aclaratoria; y sobre la base del Informe Técnico Nro. MAATE-SCA-DRA-2023-000066 de 24 de febrero de 2023, además, del Informe Técnico Nro. MAATE-DB-2022-FBDLCA-018 del 21 de abril de 2022 con memorando Nro. MAATE-DB-2022-1623-M de fecha 28 de abril de 2022 emitido por la Dirección de Bosques; se determina que el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto “TERMINAL FUEL OIL DE LA EP PETROECUADOR”, ubicado en la provincia del Guayas, cantón Guayaquil, parroquia Guayaquil, código SUIA MAAE-RA-2020-378375, CUMPLE con lo establecido en el Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador Acuerdo Ministerial 100-A y demás normativa vigente; razón por la cual esta Subsecretaría emite el Pronunciamiento técnico favorable al estudio en mención. Sin perjuicio de lo expuesto, su representada deberá acoger obligatoriamente los siguientes lineamientos para el proceso de licenciamiento, una vez que se emita el pronunciamiento técnico favorable, desde el ámbito social se recomienda tomar en consideración lo establecido en el Acuerdo Ministerial 013, publicado en el Registro Oficial 466 del 11 de abril de 2019, para el Proceso de Participación Ciudadana (PPC) (…);*

Que, a través del sistema SUIA la empresa operadora del proyecto carga la factura “No. 001-002-00003805”, por concepto de “Pago por Asignación de Facilitador Ambiental para Proceso de Participación Social de Proyecto”;

Que, con fecha 11 de mayo de 2023, a través de la plataforma SUIA se designa como Facilitadora Ambiental para el proceso de participación ciudadana del estudio de impacto “TERMINAL FUEL OIL DE LA EP PETROECUADOR a la Lic. Nidia Alemania Pérez Guano.;

Que, con fecha 19 y 20 de mayo de 2023, la Facilitadora Ambiental realizó la visita previa al área de influencia directa del proyecto, en la ciudad de Guayaquil.;

Que, mediante oficio Nro.- NPG-PPC-068, ingresado a través de trámite externo MAATE-DA-2023-6199-E, del 31 de mayo de 2023, la Facilitadora Ambiental ingresa el informe de planificación de visita previa del “PROCESO DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL TERMINAL FUEL OIL EP PETROECUADOR”, en el que se establece: el público objetivo, estrategia de comunicación del proyecto, batería de herramientas para consulta de opinión, cronograma, recursos, presupuesto, y a su vez, deja constancia de lo siguiente : “ (….) Organizaciones Sociales

En base a la información levantada en campo durante la visita previa, no se encontró asociaciones que forme parte los ciudadanos, como comunidades indígenas, feministas, de minorías, negras, montubias. Por eso no aplica. (….) Durante la

visita previa se verifica que el terminal Fuel Oil colinda con las industrias (5), (sectores estratégicos del Estado) pues a más de 200 metros se ubican las poblaciones más cercanas que son Puertas del Sol y Jardines del Salado, que no colindan, pero para fines sociales se tomó en cuenta a estas comunas con el fin de obtener una participación social. (...) Por parte de la comunidad no se mencionó ningún conflicto socio ambiental sobre la Terminal Fuel Oil”;

Que, mediante Informe Técnico Nro. MAATE-SCA-DRA-URA-PDAL-INF-2023-010, de 02 de junio de 2023, la Dirección de Regularización Ambiental, concluye y recomienda: “ (...) Luego de la revisión técnica del Informe de Planificación del Proceso de Participación Ciudadana del Estudio de Impacto Ambiental Expost “*TERMINAL FUEL OIL DE LA EP PETROECUADOR*”, presentado por la Facilitadora Ambiental designada: Lic. Nidia Pérez, se determina que **CUMPLE** con lo establecido en el Código Orgánico del Ambiente - Registro Oficial Suplemento 983, de 12 de abril de 2017, Reglamento al Código Orgánico del Ambiente - Decreto Ejecutivo 752-Registro Oficial Suplemento 507, de 12 junio de 2019, Acuerdo Ministerial 013, Registro Oficial 466, de 11 de abril de 2019. (...)”

Con base a lo expuesto en el presente informe se recomienda la aprobación del Informe de Planificación de visita previa del Proceso de Participación Ciudadana, elaborado por la Facilitadora Ambiental designada: Lic. Nidia Pérez, para el Estudio de Impacto Ambiental Expost “TERMINAL FUEL OIL DE LA EP PETROECUADOR”.

Adicionalmente, se deberá notificar al Operador del Proyecto y Facilitadora Ambiental designada: Lic. Nidia Pérez, la aprobación del Informe de Planificación de visita previa, del Proceso de Participación Ciudadana para el Estudio de Impacto Ambiental Expost “TERMINAL FUEL OIL DE LA EP PETROECUADOR”(…);

Que, mediante oficio Nro. MAATE-DRA-2023-0504-O de 02 de junio de 2023 y sobre la base del Informe Técnico Nro. MAATE-SCA-DRA-URA-PDAL-INF-2023-010 de la misma fecha, la Dirección de Regularización Ambiental, informa a EP PETROECUADOR, lo siguiente: “(...) se determina que el Informe de Planificación del Proceso de Participación Ciudadana (PPC) del Estudio de Impacto Ambiental Expost “*TERMINAL FUEL OIL DE LA EP PETROECUADOR*”, **CUMPLE** con los requerimientos técnicos y las disposiciones legales establecidas en Código Orgánico del Ambiente publicado en el Registro Oficial Suplemento 983 del 12 de abril 2017, el Acuerdo Ministerial 013 publicado en el Registro

Oficial 466 del 11 de Abril de 2019 y demás normativa aplicable; razón por la cual, la

Dirección de Regularización Ambiental APRUEBA el Informe de Planificación del Proceso de Participación Ciudadana (PPC) del Estudio de Impacto Ambiental Expost “TERMINAL FUEL OIL DE LA EP PETROECUADOR”, elaborado por la Facilitadora Ambiental designada: Lic. Nidia Pérez, por lo cual se puede proceder con la ejecución de los mecanismos de participación ciudadana aprobados (...).”;

Que, mediante oficio Nro. NPG-PPC-070 de 06 de julio de 2023, ingresado a esta Cartera de Estado mediante trámite Nro. MAATE-DA-2023-7545-E de 06 de julio de 2023, la Lic. Nidia Alemania Pérez Guano, Facilitadora Ambiental, pone a consideración, de la autoridad ambiental correspondiente, el Informe de Sistematización del Proceso de Participación Ciudadana del ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST "TERMINAL FUEL OIL DE LA EP PETROECUADOR", con Código SUIA MAAE-RA-2020-378375, en el que indica lo siguiente: “(...)En relación al

cumplimiento de la normativa: Los mecanismos de participación y todo el proceso se cumplió sin inconvenientes, acorde a lo previsto en la normativa legal vigente, en los plazos y horarios establecidos por la autoridad ambiental respectiva: MAATE Planta Central.

b. En relación al cumplimiento de los mecanismos del Proceso de Participación Ciudadana:

Las convocatorias personales planificadas fueron 107, se realizó la entrega de 106 correspondiente al 99,6%, (...). Todas las personas e instituciones invitadas se identificaron con antelación en la visita previa realizada por la facilitadora ambiental designada entre los días 19 y 20 de mayo de 2023 (...) El “Estudio de Impacto Ambiental Terminal Fuel Oil EP PETROECUADOR” estuvo disponible en las páginas web del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica y de la EP Petroecuador tal como estuvo planificado, NO se reflejaron comentarios. Adicionalmente, en calidad de facilitadora designada, cumplí con informar que NO SE HA RECIBIDO vía correo electrónico ninguna pregunta, observación o mensaje de la comunidad o autoridades en relación al presente Proceso de Participación Ciudadana.” para el respectivo pronunciamiento.;

Que, mediante oficio Nro. MAATE-DRA-2023-0738-O de 28 de julio de 2023 y sobre la base del Informe Técnico Nro. MAATE-SCA-DRA-URA-INF-2023-231 de 27 de julio de 2023, la Dirección de Regularización Ambiental determina; *“(...) el Informe de Sistematización del Proceso de Participación Ciudadana (PPC) del “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST “TERMINAL FUEL OIL DE LA EP PETROECUADOR” NO CUMPLE con los requerimientos técnicos y las disposiciones legales establecidas en el Código Orgánico del Ambiente, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 983 del 12 de abril 2017 y su Reglamento y el Acuerdo Ministerial 013 publicado en el Registro Oficial Nro. 466, del 11 de Abril de 2019 y demás normativa vigente (...).”;*

Que, mediante oficio Nro. NPG-PPC-073, de 04 de agosto de 2023, la Lic. Nidia Alemania Pérez Guano, Facilitadora Ambiental, en virtud del Oficio Nro. MAATE-DRA-2023-0738-O de 28 de julio de 2023, da respuesta a las observaciones emitidas al Informe de Sistematización del Proceso de Participación Ciudadana del ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST "TERMINAL FUEL OIL DE LA EP PETROECUADOR", con Código SUIA MAAE-RA-2020-378375;

Que, conforme Informe Técnico Nro. MAATE-SCA-DRA-URA-INF-2023-263 de 17 de agosto de 2023, la Dirección de Regularización, al determinar que las observaciones han sido absueltas, concluye lo siguiente; *“(...) Una vez concluido el análisis y la evaluación técnica del Informe de Sistematización del Proceso de Participación Ciudadana del “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL EXPOST “TERMINAL FUEL OIL DE LA EP PETROECUADOR”, ubicado en la provincia del Guayas, CUMPLE con los requerimientos técnicos establecidos por la normativa ambiental vigente. Además se debe informar al proponente que dispone de cinco días (5) contados luego de la notificación del Informe de Sistematización, emitido por la Autoridad Ambiental, para incorporar las opiniones y observaciones técnica y económicamente viables generadas por la población que habita en el área de influencia directa social del proyecto en el Estudio Ambiental.*

Finalmente, se recomienda a la Dirección de Regularización Ambiental, aprobar el informe de Sistematización, presentado por la facilitadora Nidia Pérez, ingresado mediante trámite Nro. MAATE-DA-2023-8550-E de 04 de agosto de 2023.”;

Que, mediante oficio Nro. MAATE-SCA-2023-3539-O de 19 de agosto de 2023, sobre la base del Informe Técnico Nro. MAATE-SCA-DRA-URA-INF-2023-263 de 17 de agosto de 2023, la Subsecretaría de Calidad Ambiental, informa a EP PETROECUADOR, lo siguiente: “(...) *está Subsecretaría de Calidad Ambiental, APRUEBA el Informe de Sistematización del Proceso de Participación Ciudadana (PPC) del Estudio de Impacto Ambiental Expost "TERMINAL FUEL OIL DE LA EP PETROECUADOR", ubicado en la provincia del Guayas, Cantón Guayaquil, parroquia Guayaquil. Finalmente, se comunica al operador EP PETROECUADOR, que debe incluir en el Estudio de Impacto Ambiental Expost "TERMINAL FUEL OIL DE LA EP PETROECUADOR", las opiniones y observaciones generadas durante la ejecución del Proceso de Participación Ciudadana y remitir a esta Cartera para su respectiva revisión y aprobación (...).*”;

Que, mediante oficio Nro. PETRO-SSA-2023-2388-O de 20 de octubre de 2023, ingresado a esta Cartera de Estado remitido mediante oficio Nro. MAATE-DRA-2023-0227-E de 20 de octubre de 2023 la EP PETROECUADOR, incluye las opiniones y observaciones generadas durante la ejecución del proceso de participación ciudadana e ingresa el “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL INCLUIDO EL PROCESO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL TERMINAL FUEL OÍL”, para pronunciamiento de la Autoridad Ambiental Competente;

Que, mediante oficio Nro. MAATE-DRA-2024-0040-O de 10 de enero de 2024 la Dirección de Regularización Ambiental da respuesta al oficio Nro. PETRO-SSA-2023-2388-O y comunica a EP PETROECUADOR: “(...) *desde la notificación de la Autoridad Ambiental Competente sobre la inclusión de las opiniones y observaciones técnica y económicamente viables en el estudio de impacto ambiental antes mencionado, hasta la respuesta de la EP PETROECUADOR, transcurrieron 44 días término, de los cuales únicamente cinco (5) días término están contemplados en la normativa ambiental vigente, requiriendo que su representada presente las aclaraciones, respaldos y análisis legal pertinente referente al no haber presentado la información en el tiempo determinado en la normativa vigente*”;

Que, mediante Oficio Nro. PETRO-SSA-2024-0282-O de 16 de enero de 2024, ingresado a esta Cartera de Estado remitido mediante MAATE-DRA-2024-0052-E de 16 de enero de 2024, la EP PETROECUADOR, respondió al Oficio Nro. MAATE-DRA-2024-0040-O de 10 de enero de 2024, manifestando:

“(...) *desde la recepción del oficio de aprobación del informe del Proceso de Participación Ciudadana (PPC), la EP PETROECUADOR realizó las coordinaciones internas con la empresa consultora para la inclusión de las observaciones del Proceso de Participación Ciudadana (PPC) en el Estudio de Impacto Ambiental Expost del Terminal Fuel Oil aprobado (...) se puede evidenciar que la EP PETROECUADOR, mantuvo el impulso interno del proceso de regularización del proyecto “Terminal Fuel Oil de la EP PETROECUADOR”, sin embargo, por un error involuntario y de buena fe se presentaron dichas observaciones fuera del término establecido en la normativa aplicable al proceso de regularización ambiental. (...) solicito a su Autoridad de la manera más cordial se continúe con el proceso de regularización ambiental del proyecto “Terminal Fuel Oil de la EP PETROECUADOR”; o, de ser el caso se proceda con la reactivación del mismo.*”;

Que, Mediante oficio Nro. PETRO-SSA-2024-1705-O de 19 de junio de 2024 ingresado a esta Cartera de Estado remitido mediante oficio Nro. MAATE-DRA-2024-0302-E de 19 de junio de 2024 la EP PETROECUADOR solita indicar el estado de trámite de la Respuesta al “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL INCLUIDO EL PROCESO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL TERMINAL FUEL OIL EP PETROECUADOR - CÓDIGO NRO. MAAE-RA-2020-378375”;

Que, mediante memorando Nro. MAATE-DRA-2024-1874-M de 01 de julio de 2024 la Dirección de Regularización Ambiental realiza una consulta a la Coordinación General de Asesoría Jurídica relacionada al proyecto "TERMINAL FUEL OIL DE LA EP PETROECUADOR", la cual menciona:

“Tanto en el Acuerdo Ministerial Nro. 013 y el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente no se determina de forma explícita que pasa si el operador no entrega la información de inclusión de opiniones y observaciones en el término establecido a diferencia del Decreto Ejecutivo Nro. 754 que establece que si no se cumplen los plazos se archiva el proceso de regularización ambiental.

¿Qué acciones procedería en este caso, tomando en consideración la fecha de ingreso del proyecto en mención y la normativa aplicable? (...);

Que, mediante memorando Nro. MAATE-CGAJ-2025-0460-M de 07 de abril de 2025 la Coordinación General de Asesoría Jurídica atención al memorando Nro. MAATE-DRA-2024-1874-M de fecha 01 de julio de 2024, indica: “(...) *Respecto al punto 1 “¿Qué acciones procedería en este caso, tomando en consideración la fecha de ingreso del proyecto en mención y la normativa aplicable?”, debemos observar en primera instancia lo que dispone el Acuerdo Ministerial Nro. 013, publicado el 11 de abril de 2019 en Registro Oficial Nro. 466 que reforma Texto Unificado de Legislación Secundaria, Medio Ambiente, libro VL, norma aplicable al proceso de regularización ambiental que nos ocupa dada la fecha de registro del proyecto:*

“Art. (...). - Incorporación de opiniones y observaciones. - El proponente deberá incluir en el Estudio Ambiental las opiniones y observaciones generadas por la población que habita en el área de influencia directa social del proyecto, obra o actividad, siempre y cuando sean técnica y económicamente viables, en el término de cinco (5) días contados luego de la notificación del Informe de Sistematización del Proceso de participación ciudadana emitido por la Autoridad Ambiental Competente. (...)”

Al respecto. si bien es cierto el artículo innumerado citado no establece de manera expresa la consecuencia jurídica y/o procedimental de la no presentación de la inclusión de las opiniones y observaciones en el Estudio de Impacto Ambiental por parte del operador en el término establecido, es necesario entonces remitirse a lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo, como norma general:

En tal sentido, encontramos que, el artículo 212 de la precitada norma, dispone: “Abandono. Las administraciones públicas declararán la terminación del procedimiento por abandono, ordenando el archivo de las actuaciones, en los procedimientos iniciados por solicitud de la persona interesada, cuando esta deje de impulsarlo por dos meses, a excepción de los casos en que las administraciones públicas tengan pronunciamientos pendientes o por el estado del procedimiento no sea necesario el impulso de la persona interesada (...)”

Norma que debe aplicarse en concordancia con los artículos 158 y 160 del mismo cuerpo legal, que disponen que términos y plazos se entienden como máximos y obligatorios, que se computarán a partir del día hábil siguiente a la fecha

en que tenga lugar la notificación del acto administrativo y, en cuanto a plazos, se lo realizará de fecha a fecha. (...)”

En este contexto, para el caso que nos ocupa, como se detalla en los antecedentes, mediante oficio Nro. MAATE-SCA-2023-3539-O de 19 de agosto de 2023 notificado el 21 de agosto de 2023 mediante correo electrónico institucional, la Dirección de Regularización Ambiental informó a la EP Petroecuador que se aprobó el Informe de Sistematización del Proceso de Participación Ciudadana (PPC) del Estudio de Impacto Ambiental "TERMINAL FUEL OIL DE LA EP PETROECUADOR", indicando al operador EP PETROECUADOR que debe incluir en el mismo, las opiniones y observaciones generadas durante la ejecución del Proceso de Participación Ciudadana y remitir a esta Cartera para su respectiva revisión y aprobación.

Ante el requerimiento de la autoridad ambiental, el operador EP PETROECUADOR dio contestación mediante oficio Nro. PETRO-SSA-2023-2388-O de 20 de octubre del 2023, informando a la Dirección de Regularización Ambiental, que se han incluido las opiniones y observaciones generadas durante la ejecución del PPC.

Es decir, el operador impulsó el trámite antes del vencimiento del plazo de dos meses, esto es, antes del 22 de octubre de 2023, por lo que se debe enfatizar que no se ha cumplido el presupuesto establecido en el artículo 212 del Código Orgánico Administrativo y en tal sentido no procede el archivo del trámite; y, considerando que no existen disposiciones con términos o plazos específicos para que se dé tal consecuencia gravosa en la normativa ambiental aplicable, es procedente la reactivación y continuidad del mismo (...).”;

Que, mediante Oficio Nro. MAATE-DRA-2025-0492-O de 21 de abril de 2025 la Dirección de Regularización Ambiental informa a la Subgerencia de Seguridad Salud y Ambiente de EP PETROECUADOR, el criterio jurídico emitido por la Coordinación General de Asesoría Jurídica, en referencia al proyecto “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL INCLUIDO EL PROCESO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL TERMINAL FUEL OIL - EP PETROECUADOR”;

Que, Mediante Oficio Nro. PETRO-SSA-2025-1319-O de 05 de mayo de 2025 ingresado a esta Cartera de Estado remitido mediante oficio Nro. MAATE-DRA-2025-0159-E de 05 de mayo de 2025, EP PETROECUADOR indica: “(...) *Se aclara que el error al que se hizo mención es que, al no estar expresamente indicado en el oficio Nro. MAATE-SCA-2023-3539-O del 19 de agosto del 2023 mediante el cual se aprobó el Informe de Sistematización del Proceso de Participación Ciudadana (PPC) del Estudio de Impacto Ambiental Expost "TERMINAL FUEL OIL DE LA EP PETROECUADOR", que se disponía de cinco (5) días para la inclusión de las observaciones realizadas en el proceso de participación ciudadana PPC en el EIA del Terminal Fuel Oil, se consideró que se disponía del mismo plazo (hasta 90 días), que se utilizó para atender las observaciones realizadas al informe del EIA en la etapa de revisión del mismo. De esta manera, se indica que una vez recibido el oficio Nro. MAATE-SCA-2023-3539-O se efectuaron las coordinaciones internas con el área operativa y la empresa consultora para la inclusión respectiva; sin embargo, la atención de las observaciones requirió más tiempo del otorgado, porque para solventar aquellas asociadas a las piscinas API que son parte de las instalaciones operativas del terminal Fuel Oil, se tuvo que efectuar coordinaciones para un nuevo ingreso de la consultora ambiental y con las operaciones del Terminal, una vez concluidos los trabajos asociados,*

se procedió con la inclusión y revisión del documento (...)De acuerdo a lo expuesto (...) Se solicita gentilmente que, se continúe con el requerimiento del pago de tasas del proyecto “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL INCLUIDO EL PROCESO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL TERMINAL FUEL OIL – EP PETROECUADOR, de conformidad con el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, Art. 436. Etapas del licenciamiento ambiental.”;

Que, Mediante Oficio Nro. MAATE-DRA-2025-1157-O de 01 de agosto de 2025 y sobre la base del Informe Técnico Nro. MAATE-SCA-DRA-URA-INF-2025-247 de 01 de agosto de 2025, remitido con memorando Nro. MAATE-DRA-2024-1977-M de 01 de agosto de 2025, la Dirección de Regularización Ambiental indica a EP PETROECUADOR: “(...) se verifica que las opiniones y observaciones generadas durante el Proceso de Participación Ciudadana del “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL TERMINAL FUEL OIL DE LA EP PETROECUADOR”, no han sido solventadas en su totalidad. Por lo antes expuesto, el operador deberá tomar en cuenta las observaciones determinadas en los informes técnicos determinados en el presente oficio e ingresar nuevamente el instrumento técnico ambiental con la inclusión de las opiniones y observaciones, generadas durante el Proceso de Participación Ciudadana del “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL TERMINAL FUEL OIL DE LA EP PETROECUADOR”, con su respectiva guía de respuestas de la inclusión de las observaciones de manera clara y concisa, no sin antes revisar la ortografía y sintaxis de dicho documento, con el fin de emitir el respectivo pronunciamiento. Comunico además que, el operador deberá dar cumplimiento al Art. (...) Incorporación de opiniones y observaciones del Acuerdo Ministerial 013 publicado en el Registro Oficial Nro. 466, del 11 de abril de 2019, mismo que establece que: “Incorporación de opiniones y observaciones.- “En caso de existir observaciones por parte de la Autoridad Ambiental Competente, éstas deberán ser subsanadas por parte del proponente en un término no mayor a cinco (5) días (...)”.

Que, mediante Oficio Nro. PETRO-SSA-2025-2094-O de 08 de agosto de 2025 ingresado a esta Cartera de Estado con trámite Nro. MAATE-DRA-2023-0335-E de 08 de agosto de 2025, la EP PETROECUADOR, señala: “(...) atendiendo los requerimientos me permito poner a su consideración para revisión y pronunciamiento el Estudio de impacto ambiental del Terminal Fuel Oil, incluido los comentarios y opiniones del Proceso de Participación Ciudadana, con la respectiva guía de respuestas..”;

Que, a través del Informe Técnico Nro. MAATE-SCA-DRA-URA-2025-302 de 30 de septiembre la Dirección de Regularización Ambiental señala: “(...) Del resultado del análisis efectuado en los informes individuales de los componentes, físico, biótico, socioeconómico y cultural, y geográfico, respecto de la información remitida por EP PETROECUADOR, sobre la inclusión de las observaciones y opiniones (técnica y económicamente viables) que surgieron durante el Proceso de Participación Ciudadana y que fueron receptadas en la Asamblea de Presentación Pública, Centro de Información Pública y medios digitales detallados en el informe de Sistematización del Proceso de Participación Ciudadana y aprobado con oficio Nro. MAATE-SCA-2023-3539-O de 19 de agosto de 2023-O, se han incluido en el “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL TERMINAL FUEL OIL EP PETROECUADOR”, con código SUIA Nro. MAAERA-2020-378375, se determinó que la información remitida CUMPLE con las disposiciones técnicas y legales establecidas en el artículo Art. (...) Incorporación de opiniones y observaciones del Acuerdo Ministerial 013, y demás normativa ambiental aplicable. Por tal razón, se recomienda a la Subsecretaria de Calidad Ambiental, APROBAR el “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL TERMINAL FUEL OIL EP PETROECUADOR”; así como también se comunique al operador el pago de

tasas para continuar con el licenciamiento ambiental (...);

Que, mediante Oficio Nro. MAE-SCA-2025-0077-OF de 08 de octubre de 2025, la Subsecretaria de Calidad Ambiental, comunicó a la Operadora EP PETROECUADOR, lo siguiente;

*“(…) al respecto y sobre la base del Informe Técnico Nro. MAATE-SCA-DRA-URA-2025-302 de 30 de septiembre de 2025, remitido por la Dirección de Regularización Ambiental mediante memorando Nro. MAE-DRA-2025-0090-ME, de 06 de octubre de 2025 y sustentado en los criterios emitidos con memorando Nro. MAATE-DB-2022-1623-M de 28 de abril de 2022 sobre la base del Informe Técnico Nro. MAATE-DB-2022-FBDLCA-018 del 21 de abril de 2022, por la Dirección de Bosques, se determina que el análisis de las observaciones y opiniones (técnica y económicamente viables) que surgieron durante el Proceso de Participación Ciudadana y que fueron receptadas en la Asamblea de Presentación Pública, Centro de Información Pública y medios, se han incluido en el “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL TERMINAL FUEL OIL EP PETROECUADOR”, ubicado en la provincia de Guayaquil, con código SUIA Nro. MAAE-RA-2020-378375, **CUMPLE** con las disposiciones técnicas y legales establecidas en el artículo Art. (...) Incorporación de opiniones y observaciones del Acuerdo Ministerial 013, y demás normativa ambiental aplicable; razón por la cual, emite el **Pronunciamiento Favorable** al estudio en mención. (...)”*

Con la finalidad de proceder con la emisión de la Licencia Ambiental para el proyecto “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL TERMINAL FUEL OIL EP PETROECUADOR”, de EP PETROECUADOR, con código SUIA Nro. MAAE-RA-2020-378375, su representada debe remitir la documentación que respalde los siguientes pagos:

- 1. Se debe proceder con el pago por Servicios de Gestión y Calidad Ambiental establecida en el artículo 2 del Acuerdo Ministerial No. 083-B, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 387 de 04 de noviembre de 2015, con los valores detallados a continuación:*

Pago por Control y Seguimiento (PSC), al cumplimiento de Plan de Manejo Ambiental. Por el primer seguimiento ambiental debe cancelar el valor detallado a continuación:

DESCRIPCION	BASE PARA EL CALCULO
Pago por Control y Seguimiento (PCS)	$PCS = PID * Nt * Nd$
Pago por inspección diaria (PID)	80.00 USD
Número de técnicos para seguimiento y control (Nt)	2

Número de días de visita técnica (Nd)	2
VALOR USD	\$ 320.00

Nota: El pago se deberá depositar en la cuenta corriente Nro. 3245195104, de BanEcuador, a nombre del Ministerio de Ambiente y Energía, por Servicios de Gestión y Calidad Ambiental, para el registro que corresponda.

En cumplimiento de la disposición general tercera: “Se exceptúan el pago de los valores por emisión del Registro Ambiental y por el concepto del uno por mil a los proyectos, obras o actividades que requieran de la Licencia Ambiental, cuando sus ejecutores sean entidades del sector público o empresas cuyo capital suscrito pertenezcan, por lo menos a las dos terceras partes a entidades de derecho público.”

Presentar las copias de las facturas (electrónicas) que evidencien todos los pagos realizados.

En caso de ser necesario realizar otros seguimientos ambientales, esta Cartera de Estado notificará oportunamente los valores correspondientes a cancelar, de conformidad con el mencionado Acuerdo Ministerial. (...)”;

Que, mediante Oficio Nro. PETRO-SSA-2026-0202-O de 14 de enero de 2026, ingresado a esta Cartera de Estado con documento Nro. MAE-SCA-2026-0016-EX de la misma fecha, el Subgerente de Seguridad Salud y Ambiente de EP PETROECUADOR, comunica a la Subsecretaría de Calidad Ambiental, lo siguiente: “(...) me permito remitir la siguiente información:

1. Factura Nro. 001-105-000003586 de 19 de diciembre de 2025 y el correspondiente comprobante de depósito, en la cual, entre otros valores se incluye el siguiente rubro con código: SGCA-I6 y la siguiente descripción: Pago por Control y Seguimiento (PCS) NT: Número de técnicos para el control y seguimiento/ND: Número de días de visita técnica y, por un valor total de US \$ 320,00; el cual corresponde al valor solicitado en el oficio Nro. MAE-SCA-2025-0077-OF.
2. Solicitud de Pago: ERP-107-GAM-2025, con el que se gestionó el respectivo pago y en la que consta el concepto y valor a cancelar a favor del Ministerio del Ambiente y Energía por la tasa ministerial.

Por lo expuesto y, al haberse cumplido todos los requisitos, solicito la emisión de la Licencia Ambiental para el proyecto “ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL TERMINAL FUEL OIL EP PETROECUADOR” (...)”

En ejercicio de las atribuciones y responsabilidades establecidas a través del Acuerdo Ministerial Nro. MAATE-2023-080 de 20 de agosto 2023, la Subsecretaría de Calidad Ambiental tiene la facultad para emitir resolución motivada que sustente la emisión o no de la Autorización Administrativa Ambiental:

Que, mediante Memorando No. MAE-SUIA-CGAJ-2026-00005-M de 15 de julio de 2026 la COORDINACIÓN GENERAL DE ASESORIA JURIDICA indicó que el expediente del proyecto Terminal Fuel Oil de la EP PETROECUADOR con código No. MAAE-RA-2020-378375 guarda

concordancia legal, con la Normativa Ambiental vigente y aplicable.

RESUELVE:

Art. 1. Aprobar el “*ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL TERMINAL FUEL OIL EP PETROECUADOR*”, ubicado en la provincia del Guayas, con código SUIA Nro. MAE-RA-2020-378375, motivado en el Oficio Nro. MAE-SCA-2025-007-OF de 08 de octubre de 2025 e Informe Técnico Nro. MAATE-SCA-DRA-URA-2025-302 de 30 de septiembre de 2025, remitido por la Dirección de Regularización Ambiental y Subsecretaria de Calidad Ambiental así como el memorando Nro. Memorando Nro. *MAATE-DB-2022-1623-M de 28 de abril de 2022* emitido por la Dirección de Bosques y de conformidad con las coordenadas geográficas establecidas en el certificado de intersección emitido mediante Oficio Nro. MAAE-SUIA-RA-DRA-2021-24803 de 28 de agosto de 2021.

Art. 2. Otorgar la Licencia Ambiental, a la empresa EP PETROECUADOR en calidad de operador del “*ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL TERMINAL FUEL OIL EP PETROECUADOR*”.

Art. 3. Cumplir estrictamente lo señalado en el “*ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL TERMINAL FUEL OIL EP PETROECUADOR*”, ubicado en la provincia del Guayas.

Art. 4. Los componentes y partes constitutivas del proyecto, formarán parte integrante del “*ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL TERMINAL FUEL OIL EP PETROECUADOR*” ubicado en la provincia del Guayas, de la operadora EP PETROECUADOR; los mismos que deberán cumplirse estrictamente.

Dado en DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, a 17 de julio de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**PAULA DANIELA
SANCHEZ PADILLA**

**SUBSECRETARIA DE CALIDAD AMBIENTAL
MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA**

RESOLUCIÓN Nro. MAE-SUIA-LA-SCA-2026-00005**SUBSECRETARIA DE CALIDAD AMBIENTAL
MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA**

LICENCIA AMBIENTAL PARA Terminal Fuel Oil de la EP PETROECUADOR

El Ministerio de Ambiente y Energía en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico del Ambiente y su reglamento; de precautelar el interés público en lo referente a la conservación del Ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente resolución ambiental a la empresa EP PETROECUADOR en la persona de su representante legal, para que en sujeción del “*ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL TERMINAL FUEL OIL EP PETROECUADOR*” ubicado en la provincia del Guayas, se obliga a:

1. Realizar el monitoreo interno y enviar los reportes de monitoreo al Ministerio de Ambiente y Energía, así como cumplir con los mecanismos de control ambiental de conformidad con lo establecido en la normativa ambiental aplicable.
2. Ser enteramente responsable de las actividades que cumplan sus contratistas o subcontratistas.
3. Mantener un programa continuo de monitoreo y seguimiento a las medidas contempladas en el Plan de Manejo Ambiental conforme a lo establecido en la normativa ambiental aplicable.
4. Presentar al Ministerio de Ambiente y Energía, al año de haberse emitido la Licencia Ambiental, la Auditoría Ambiental de Cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental; de conformidad con lo establecido en la normativa ambiental vigente.
5. Utilizar en la ejecución del proyecto, procesos y actividades, tecnologías y métodos que atenúen, y en la medida de lo posible prevengan los impactos negativos al ambiente.
6. Proporcionar al personal técnico del Ministerio de Ambiente y Energía, todas las facilidades para llevar a efecto el control y seguimiento del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, cuando este lo requiriere.
7. Cancelar, sujeto al plazo de duración del proyecto, el pago por servicios administrativos de gestión y calidad ambiental por seguimiento y control al cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado, conforme lo establecido en la normativa ambiental aplicable.

8. Cumplir con la normativa ambiental a nivel nacional y local vigente.

El plazo de vigencia de la presente Licencia Ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la Licencia Ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se le concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo los derechos de terceros.

La presente Licencia Ambiental se rige a las disposiciones de la normativa ambiental y administrativa aplicable.

De la aplicación de esta Resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental y a la Dirección Zonal 5 del Ministerio de Ambiente y Energía.

Notifíquese con la presente resolución a la empresa EP PETROECUADOR, a fin de que el presente acto sea eficaz y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Secretaría General, en virtud de sus atribuciones

Dado en DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, a 17 de julio de 2026.

**SUBSECRETARIA DE CALIDAD AMBIENTAL
MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA**



**Ministerio de Ambiente y Energía****CERTIFICO**

Que la Resolución Nro. MAE-SUIA-LA-SCA-2026-00005 de fecha 17 de julio de 2026, es fiel copia del documento original que reposa en el Sistema de Gestión Documental Quipux, mismo que se encuentra suscrito con firma electrónica.

Consta de diecinueve hojas.

Quito, 23 de septiembre de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**LUIS CARLOS ARTIEDA
CARRERA**

**MGS. LUIS CARLOS ARTIEDA CARRERA
SECRETARIO GENERAL
MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA**



Resolución Nro. MAE-COGEJ-2026-0039-RM**Quito, D.M., 15 de septiembre de 2026****MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...)*”;

Que, el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, determina: “*La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado*”;

Que, el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente, expresa: “*El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental*”;

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de los Recursos Hídricos, Uso y Aprovechamiento

del Agua, indica: *"La Autoridad Única del Agua. Es la entidad que dirige el sistema nacional estratégico del agua, es persona jurídica de derecho público. Su titular será designado por la Presidenta o el Presidente de la República y tendrá rango de ministra o ministro de Estado. Es responsable de la rectoría, planificación y gestión de los recursos hídricos. Su gestión será desconcentrada en el territorio";*

Que, el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: *"Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad y la construcción de la democracia; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos".*

Que, el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, señala: *"El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes";*

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, señala: *"Toda persona natural o jurídica podrá asociarse, libre y voluntariamente, para cualquier fin lícito, que no esté expresamente prohibido en la Constitución o la ley.*

La constitución de una organización con personalidad jurídica se perfecciona con la aprobación y registro de su estatuto por parte de la autoridad competente, conforme al procedimiento establecido en la Ley y el Reglamento, sin perjuicio de la obligación de registro en el Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales Sin Fines de Lucro, para el inicio de sus actividades en el territorio ecuatoriano.

Una vez perfeccionada la constitución, la omisión de actualizaciones en el registro, la falta de notificación de cambios o la exclusión de los registros públicos no afectarán la existencia de la organización, pero podrán limitar su capacidad para celebrar actos jurídicos, acceder a fondos públicos, intervenir en procesos estatales o gozar de los beneficios que exijan constancia formal en los registros oficiales. En caso de reincidencia en la omisión de actualizaciones en el registro, la falta de notificación de cambios o la exclusión de los registros públicos, si procederá la revocatoria de la personería jurídica.

En caso de detectarse que la constitución de la persona jurídica de la organización se realizó en contravención expresa a la Constitución o la ley, o mediante falsedad documental comprobada, la autoridad competente podrá anular el acto de registro, garantizando el debido proceso, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan.

El Estado no podrá restringir el funcionamiento de las asociaciones, sean constituidas o no a través de personas jurídicas, mediante disposiciones que consten en normas de jerarquía inferior a la ley, en virtud del principio constitucional de reserva de ley para la regulación de los derechos.”;

Que, el artículo 12 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social Publicado en el octavo suplemento del Registro Oficial No. 153 el 28 de octubre de 2025, establece los requisitos para el reconocimiento de la personalidad jurídica de las Organizaciones Sociales;

Que, el artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia Social Publicado en el octavo suplemento del Registro Oficial No. 153 el 28 de octubre de 2025, establece el procedimiento para aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica de las Organizaciones Sociales;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 94, emitido el 14 de agosto de 2025, el Presidente de la República decreta la fusión por absorción del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica al Ministerio de Energía y Minas, el mismo que pasará a denominarse Ministerio de Ambiente y Energía;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 94, emitido el 14 de agosto de 2025 dispuso que: *"Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, modifíquese la denominación del Ministerio de Energía y Minas a Ministerio de Ambiente y Energía, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente, que le correspondían al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica";*

Que, a través de Decreto Ejecutivo Nro. 376 de 07 de mayo de 2026, el presidente de la República del Ecuador, nombró al señor Juan Carlos Damián Blum Baquero, como Ministro de Ambiente y Energía;

Que, con Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-024 de 31 de agosto de 2020, se delegó al Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica para que ejerza y ejecute entre otras, las siguientes funciones: *"l). Conceder personalidad jurídica a las Organizaciones Sociales cuya competencia por su objeto recaiga en esta Cartera de Estado, previo el cumplimiento de lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente";*

Que, por medio de acción de personal Nro. DATH-2026-0692 de 01 de julio de 2026, se designó al Mgs. Franklin Sebastián Solórzano Bazaña, como Coordinador General Jurídico del Ministerio de Ambiente y Energía;

Que, los miembros fundadores de la organización social en formación denominada FUNDACIÓN AMBIENTALMENTE UNIDOS se reunieron en Asamblea General Constitutiva el 18 de septiembre de 2025, con el propósito de constituir formalmente dicha organización, conforme se evidencia en el Acta de Asamblea Constitutiva correspondiente;

Que, mediante trámite MAE-SG-2025-10344-EX de 14 de octubre de 2025, la señora Elizabeth Lucía Ramos Matamoros solicita se otorgue personalidad jurídica a la organización social FUNDACIÓN AMBIENTALMENTE UNIDOS.

Que, a través de informe técnico de fecha 19 de junio de 2026, la Dirección de Información Estratégica, emitió pronunciamiento favorable para continuar con el proceso de aprobación de estatutos.

Que, por medio de memorando Nro. MAE-DJAA-2026-0148-ME, de 28 de julio de 2026, la Dirección Jurídica de Ambiente y Agua del Ministerio de Ambiente y Energía emitió el informe motivado en el que se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa jurídica vigente, recomendando al Coordinador General Jurídico la expedición de la Resolución correspondiente al otorgamiento de personalidad jurídica a favor de la organización social FUNDACIÓN AMBIENTALMENTE UNIDOS y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas mediante Acuerdo Ministerial Nro. MAAE-2020-024 de 31 de agosto de 2020 y las disposiciones establecidas en el Decreto Ejecutivo No. 94 de 14 de agosto de 2025:

RESUELVE:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y otorgar la personalidad jurídica a la siguiente organización social FUNDACIÓN AMBIENTALMENTE UNIDOS.

Nombre:	FUNDACIÓN AMBIENTALMENTE UNIDOS		
Clasificación:	Fundación		
Domicilio:	Avenida 25 de Junio Provincia: El Oro; Parroquia: La Providencia ; Ciudad: Machala		
Correo electrónico:	ambientalmenteunidos@outlook.com		
Fundadores:	Nombre	Nacionalidad	Nro. de documento de identidad
	Elizabeth Lucía Ramos Matamoros	Ecuatoriana	0704448307
	Elizabeth de la Inmaculada Matamoros Blacio	Ecuatoriana	0701783045

Art. 2.- Disponer a la organización social descrita en el artículo 1 de la presente Resolución, el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del Reglamento General a la Ley de Transparencia Social; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio de Ambiente y Energía. Cada período de elección de la directiva, deberá ser registrado en esta Cartera de Estado, para los fines legales que correspondan.

La organización social estará sujeta a los controles establecidos por la normativa vigente, incluyendo, entre otros, el funcionamiento, la utilización de recursos públicos y el cumplimiento de las obligaciones tributarias, patronales y aduaneras, a cargo de las entidades competentes, entre ellas la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, conforme a la Ley Orgánica de Transparencia Social. Asimismo, el Ministerio del Ambiente y Energía realizará el seguimiento técnico del cumplimiento de su objeto social, para lo cual la organización deberá remitir la información y documentación que se requiera, sin perjuicio de las obligaciones generales de control que ejerce la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Para la solución de conflictos y controversias internas, los miembros de la organización social deberán procurar primero el diálogo conforme a sus normas estatutarias. De persistir las discrepancias, podrán recurrir a métodos alternativos de solución de conflictos o, en última instancia, ejercer las acciones que les faculte el ordenamiento jurídico ecuatoriano ante la justicia ordinaria.

DISPOSICIÓN GENERAL:

ÚNICA.- Encargar la ejecución del presente instrumento y el registro de la Organización Social FUNDACIÓN AMBIENTALMENTE UNIDOS en el Sistema Único Integrado de Organizaciones Sociales (SUIOS) a la Dirección Jurídica de Ambiente y Agua de la Coordinación General Jurídica de esta Cartera de Estado.

DISPOSICIONES FINALES:

PRIMERA.- De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Secretaría General, a través de la unidad correspondiente.

SEGUNDA.- De la comunicación y publicación en la página web encárguese a la Dirección de Comunicación Social.

TERCERA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Franklin Sebastián Solórzano Bazaña
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

Referencias:

- MAE-DJAA-2026-0148-ME

Anexos:

- mae-djaa-2026-0148-me.pdf
- informe_fund__ambienunidos-signed-signed-signed-3.pdf

Copia:

Señorita Abogada
Diana Carolina Macas Calle
Analista Jurídico de Ambiente y Agua 1

Señorita Licenciada
María Fernanda Salvador Aguilar
Directora de Comunicación Social

Señor Magíster

Luis Carlos Artieda Carrera
Secretario General

dm/pm





Ministerio de Ambiente y Energía

CERTIFICO

Que la Resolución Nro. MAE-COGEJ-2026-0039-RM de fecha 15 de septiembre de 2026, es fiel copia del documento original que reposa en el Sistema de Gestión Documental Quipux, mismo que se encuentra suscrito con firma electrónica.

Consta de siete hojas.

Quito, 21 de septiembre de 2026.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**LUIS CARLOS ARTIEDA
CARRERA**

MGS. LUIS CARLOS ARTIEDA CARRERA
SECRETARIO GENERAL
MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA



**RESOLUCIÓN Nro. SB-2026-3088**

ROBERTO JOSÉ ROMERO VON BUCHWALD
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que el artículo 84 de la Constitución prescribe que todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución;

Que el numeral 6 del artículo 132 de la Constitución otorga a los organismos públicos de regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales;

Que el artículo 213 de la Constitución establece que las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general;

Que el artículo 226 Constitución de la República del Ecuador establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 308 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las actividades financieras son un servicio de orden público que se ejercen previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley, con la finalidad de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país. Las actividades financieras intermediarán de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional, y el consumo social y ambientalmente responsable;

Que el segundo inciso del artículo 308 de la Constitución establece que la regulación y el control del sector financiero privado no trasladarán la responsabilidad de la solvencia bancaria ni supondrán garantía alguna del Estado, por cuanto, los administradores de las instituciones financieras y quienes controlen su capital serán responsables de su solvencia, prohibiéndose el congelamiento o la retención arbitraria o generalizada de los fondos o depósitos en las instituciones financieras públicas o privadas;

Que el artículo 309 de la Constitución prevé que el sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez;

Que el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 6 del Código Orgánico Monetario y Financiero, en adelante COMF, respecto de las buenas prácticas internacionales, establece que los organismos con capacidad regulatoria, normativa o de control, procurarán acoger como marco referencial los estándares técnicos internacionales relacionados con el ámbito de su competencia para la expedición de normativa y para el ejercicio de sus funciones, sujetándose a la jerarquía normativa establecida en la Constitución de la República del Ecuador;

Que el artículo 60 del citado Código ibídem prescribe que la Superintendencia de Bancos tiene como finalidad velar por la estabilidad, solidez, solvencia y seguridad de los sectores financieros público y privado nacional y de las entidades que lo conforman, para ello, efectuará la vigilancia, auditoría, intervención, control y supervisión de las actividades financieras que ejercen las entidades del sistema financiero nacional, con el propósito de que estas actividades atiendan al interés general, se sujeten al ordenamiento jurídico, y evitar, prevenir y desincentivar prácticas fraudulentas y prohibidas con el fin de proteger los derechos de los usuarios y/o clientes del sistema financiero nacional;

Que el numeral 1 del artículo 62 del COMF determina que la Superintendencia de Bancos tiene como función ejercer la vigilancia, auditoría, control y supervisión del cumplimiento de las disposiciones de dicho Código y de las regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, en lo que corresponde a las actividades financieras ejercidas por las entidades que conforman los sectores financieros público y privado;

Que el numeral 7 del artículo 62 del COMF establece como una de las funciones de la Superintendencia de Bancos, velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las entidades sujetas a su control, y vigilar que cumplan las normas que rigen su funcionamiento, las actividades financieras que presten, mediante la supervisión permanente preventiva extra situ e in situ;

Que los numerales 9 y 34 del artículo 62 del COMF determinan que es función de la Superintendencia de Bancos, exigir que las entidades controladas presenten y adopten las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento, así como, disponer el fortalecimiento de las medidas prudenciales para entidades financieras individuales y grupos financieros en función de su perfil de riesgo e importancia sistémica. Esto puede incluir medidas para liquidez, capital y cualquier otra medida prudencial;

Que el inciso final del artículo 62 del COMF dispone que la Superintendencia de Bancos podrá expedir normas en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales ni las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria;

Que el artículo 71 del COMF prescribe que la Superintendencia de Bancos podrá utilizar cualquier modalidad, mecanismo, metodología o instrumentos de control, in situ o extra situ, internos o externos, considerando las mejores prácticas, pudiendo exigir que le presenten para su examen, todos los valores, libros, comprobantes de contabilidad, correspondencia y cualquier otro documento relacionado con el negocio o con las actividades controladas, sin que se pueda aducir reserva de ninguna naturaleza, o disponer la práctica de cualquier otra acción o diligencia;

Que el artículo 280 del COMF establece que los organismos de control, en el ámbito de sus competencias, deben efectuar un proceso de supervisión permanente de acuerdo al perfil de riesgo de la entidad, in situ y/o extra situ, observando los más altos estándares internacionales de supervisión preventiva, prospectiva y efectiva, manteniendo los principios de independencia, universalidad de las actuaciones, continuidad en el proceso de supervisión, integralidad, previsión y suficiencia a las entidades financieras, que permita determinar la situación económica y financiera de las entidades, el manejo de sus negocios, evaluar la calidad y control de la gestión de riesgo, el sistema de control interno, el adecuado marco del gobierno corporativo, verificar la veracidad de la información que generan y demás aspectos que garanticen el adecuado funcionamiento de las entidades y del sistema, el interés general y la protección de los derechos de los usuarios y/o clientes;

Que el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, en adelante COA, inherente al principio de eficacia, prescribe que las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias;

Que el artículo 9 del Código ibídem consagra al principio de coordinación, por medio del cual las administraciones públicas desarrollan sus competencias de forma racional y ordenada, evitan las duplicidades y las omisiones;

Que el primer inciso del artículo 14 del COA, inherente al principio de juridicidad, determina que la actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código;

Que el artículo 65 del COA define a la competencia como la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado;

Que el artículo 67 del COA establece que el ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones;

Que el artículo 128 del COA define al acto normativo de carácter administrativo como toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de una competencia administrativa que produce efectos jurídicos generales, que no se agota con su cumplimiento y de forma directa;

Que el artículo 130 del Código ibídem señala que las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública;

Que el numeral 9 del artículo 2 perteneciente al capítulo VII “Política para la gestión integral y administración de riesgos de las entidades de los sectores financieros público y privado” correspondiente al título II del “Sistema del Sistema Financiero Nacional” del libro I sobre el “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por la Junta de Política y Regulación Financiera define al “riesgo de liquidez” como la contingencia de pérdida que se manifiesta por la incapacidad de las entidades financieras para enfrentar una escasez de fondos y cumplir sus obligaciones, y que

determina la necesidad de conseguir recursos alternativos, o de realizar activos en condiciones desfavorables;

Que el artículo 13 del capítulo de la norma ibídem establece que las entidades de los sectores financieros público y privado deben remitir a la Superintendencia de Bancos, con la periodicidad y el formato que ésta determine, la información relacionada con la administración de riesgos, así como toda aquella información que este organismo considere necesaria para una adecuada supervisión de los riesgos de la entidad;

Que la disposición general segunda del capítulo de la norma ibídem establece que la Superintendencia de Bancos, mediante normas de control, expedirá las disposiciones que reglamenten las políticas contenidas en la resolución de la Junta de la Política y Regulación Financiera y emitirá las disposiciones aplicables para la administración y gestión de los riesgos de crédito, mercado, liquidez, operativo, lavado de activos y financiamiento de delitos y otro riesgos inherentes a las operaciones que desarrollan las entidades de los sectores financiero público y privado”;

Que la disposición general primera perteneciente al capítulo I de la “Norma de control para la gestión integral y administración de riesgos de las entidades de los Sectores Financieros Público y Privado” correspondiente al título IX “De la gestión y administración de riesgos” del libro I sobre “Normas de control para las entidades de los sectores financiero público y privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos establece que las entidades controladas deben incluir en su marco de administración integral de riesgos, y en forma detallada para cada tipo de riesgo, los lineamientos establecidos en la “Política para la gestión integral y administración de riesgos de las entidades de los sectores financieros público y privado”, expedida por Junta de la Política y Regulación Financiera;

Que mediante Resolución nro. SB-2023-02562 de 5 de diciembre de 2023, la Máxima Autoridad de la Superintendencia de Bancos resolvió agregar la sección II en el Capítulo VII de las “Normas para que las entidades de los sectores financieros público y privado mantengan un nivel de liquidez inmediata y estructural adecuada”, título IX “De la gestión y administración de riesgos”, libro I sobre las “Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos;

Que mediante Memorando nro. SB-INRE-2026-0454-M de 14 de junio de 2026, la Intendencia Nacional de Riesgos y Estudios remitió el informe técnico a la Intendencia Nacional Jurídica que contiene la propuesta de reforma del Capítulo VII de las “Normas para que las entidades de los sectores financieros público y privado mantengan un nivel de liquidez inmediata y estructural adecuada” correspondiente al título IX “De la gestión y administración de riesgos” del libro I sobre las “Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado” de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos, con la finalidad de contar con una metodología consistente con los estándares internacionales de supervisión bancaria y adecuada a las características del sistema financiero ecuatoriano;

Que la Intendencia Nacional de Riesgos, mediante Memorando nro. SB-INRE-2026-0454-M de 2 de septiembre de 2026, remitió el proyecto de resolución con los ajustes requeridos en la mesa técnica llevada a cabo el 24 de agosto de 2026;

Que mediante Memorando nro. SB-INJ-2026-0956-M de 16 de septiembre de 2026, la Intendencia Nacional Jurídica emitió el informe jurídico con criterio favorable para la propuesta de reforma a la sección II sobre la “Metodología de cálculo del indicador de cobertura de liquidez (ICL)” y a las disposiciones transitorias y generales, pertenecientes al capítulo VII de las “Normas para que las entidades de los sectores financieros público y privado mantengan un nivel de liquidez inmediata y estructural adecuada” correspondiente al título IX “De la gestión y administración de riesgos” del Libro I sobre las “Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado” de la Codificación de Normas de la Superintendencia de Bancos;

Que la propuesta busca fortalecer la medición y supervisión prudencial del riesgo de liquidez, incorporar definiciones técnicamente consistentes y establecer mecanismos que permitan una actuación supervisora oportuna, y esencialmente, para que en la Nota Técnica del Indicador de Cobertura de Liquidez (ICL) que deberá ser expedida por la Superintendencia, se describa la construcción del indicador, con el detalle de los fondos de los Activos Líquidos de Alta Calidad (activos Nivel 1, Nivel 2: Nivel 2A y Nivel 2B), salidas y entradas de efectivo, condiciones y ponderaciones aplicados a cada categoría, así como, las fases y plazos para la implementación del indicador por parte de las entidades controladas;

Que los miembros del Comité Normativo de la Superintendencia de Bancos, mediante Acta nro. SB-CN-2026-08 de 21 de septiembre de 2026, aprobaron por unanimidad aprobar la propuesta normativa de reforma a la sección II “Metodología de cálculo del indicador de cobertura de liquidez (ICL)” y disposiciones transitorias y generales, correspondientes al Capítulo VII de las “Normas para que las entidades de los sectores financieros público y privado mantengan un nivel de liquidez inmediata y estructural adecuada”, Título IX “De la gestión y administración de riesgos” de Libro I sobre las “Normas de control para las entidades de los sectores financieros público y privado” de la Codificación de Normas de la Superintendencia de Bancos;

Que mediante Acción de Personal nro. 0046 de 28 de enero de 2025, se me designó Superintendente de Bancos; y, por ende, máxima autoridad de este Organismo de Control; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales conferidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero; y la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros;

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Sustitúyase el título del **Capítulo VII** de las “Normas para que las entidades de los sectores financieros público y privado mantengan un nivel de liquidez inmediata y estructural adecuada” por “*Normas para que las entidades financieras del sector público y privado mantengan un nivel de liquidez estructural adecuada y cálculo del Indicador de Cobertura de Liquidez (ICL)*”.

ARTÍCULO DOS.- Sustitúyase la **Sección II** sobre la “Metodología de Cálculo del Indicador de Cobertura de Liquidez (ICL)”, por la siguiente:

“SECCIÓN II.- METODOLOGÍA DE CÁLCULO DEL INDICADOR DE COBERTURA DE LIQUIDEZ (ICL)

ARTÍCULO 6.- Indicador de Cobertura de Liquidez (ICL). Las entidades financieras controladas del sector público y privado deberán mantener, de forma continua, un colchón de activos líquidos de alta calidad (ALAC) suficiente para enfrentar un escenario de estrés de liquidez a treinta (30) días. El Indicador de Cobertura de Liquidez (ICL) se determina sobre dicho horizonte y conforme a la metodología establecida en esta norma y en su Nota Técnica.

ARTÍCULO 7.- Cálculo del indicador de cobertura de liquidez (ICL). Estará conformado por activos líquidos de alta calidad (ALAC) en el numerador y salidas netas de efectivo durante treinta (30) días en el denominador, relación que deberá ser igual o mayor al 100%, por lo que el fondo de activos líquidos de alta calidad deberá ser como mínimo igual a las salidas de efectivo netas totales. No se permitirá compensación entre entidades del mismo grupo para el cómputo del Indicador de Cobertura de Liquidez (ICL).

ARTÍCULO 8.- Activos líquidos de alta calidad (ALAC). Son activos libres de cargas que permiten para cubrir las salidas de efectivo netas totales durante un período de treinta (30) días en el contexto del escenario de tensión. Libre de cargas implica que los activos no tengan ninguna restricción legal, reguladora, contractual o de otra índole que afecte a la capacidad de la entidad controlada de liquidar, vender, transferir o asignar el activo.

Están compuestos por efectivo o activos que pueden convertirse en efectivo con poca o nula pérdida de valor en los mercados financieros, deben ser líquidos, de bajo riesgo de contraparte, estar disponibles en cualquier momento, tener certidumbre sobre su valoración, y si es del caso, que su cotización refleje escasa volatilidad y baja correlación con activos riesgosos.

Cualquier activo que forme parte de los activos líquidos de alta calidad (ALAC) no deberá estar pignorado, ya sea explícita o implícitamente, como garantía, colateral o mejora, y deberá gozar de liquidez en los mercados durante períodos de tensión.

Como mínimo, el fondo de activos líquidos de alta calidad (ALAC) deberá permitir a la entidad sobrevivir hasta el trigésimo día del escenario de tensión, ya que para entonces los administradores y supervisores habrán podido adoptar las medidas correctivas oportunas.

ARTÍCULO 9.- Conformación de los activos líquidos de alta calidad (ALAC). Están compuestos por activos de Nivel 1 y Nivel 2 a valor de mercado.

9.1. Activos de Nivel 1: Son activos de la más alta calidad y liquidez que pueden ser convertidos inmediata y fácilmente en efectivo en los mercados, con poco o ningún descuento de valor, incluso bajo condiciones de estrés.

El detalle de activos y sus ponderaciones para el cómputo como activos Nivel 1 se incluyen en la “Nota Técnica del Indicador de Cobertura de Liquidez”, que será expedida por la Superintendencia de Bancos.

9.2. Activos de Nivel 2: Los activos de Nivel 2 participan hasta con el 40% de activos líquidos de alta calidad y son fácilmente convertibles en efectivo, pero que presentan un grado menor de liquidez o de calidad crediticia que los activos de Nivel 1.

Estos activos se clasifican en:

1. Activos de Nivel 2A: *Son activos líquidos de alta calidad que mantienen un grado elevado de liquidez y valor en los mercados, incluso en períodos de tensión, pero que no cumplen todos los criterios exigidos a los activos de Nivel 1.*

2. Activos Nivel 2B: *Son activos líquidos de calidad aceptable que hasta en su 15% pueden incluirse dentro de los activos líquidos de alta calidad (ALAC), y deberán estar incluidos dentro del límite máximo global del 40% para los activos de Nivel 2. Los activos de nivel 2B mantiene su valor y liquidez razonablemente bien en condiciones de tensión, aunque en menor grado que los activos de Nivel 1 o Nivel 2A.*

El detalle de activos y sus ponderaciones para el cómputo como activos Nivel 2 se incluyen en la “Nota Técnica del Indicador de Cobertura de Liquidez”, que será expedida por la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 10.- Salidas de efectivo netas totales. *Se define como las salidas de efectivo totales previstas menos el menor valor de entre las entradas de efectivo totales previstas, en el escenario de tensión especificado durante los siguientes treinta (30) días naturales, o el 75% de las salidas de efectivo totales previstas.*

ARTÍCULO 11.- Salidas de efectivo. *Comprenden los valores previstos que implican salidas de recursos de acuerdo con las condiciones contractuales, incluido intereses causados.*

Las salidas de efectivo se calculan multiplicando los flujos de las diversas categorías o tipos de pasivos y de los compromisos fuera de balance por las tasas a las que se espera que se cancelen o se disponga de ellos, determinadas por la Superintendencia de Bancos.

El detalle de las salidas y sus ponderaciones para el cómputo de las salidas se incluyen en la “Nota Técnica del Indicador de Cobertura de Liquidez”, que será expedida por la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 12.- Entradas de efectivo. *Comprenden únicamente las entradas contractuales, incluidos los pagos de intereses, procedentes de las posiciones en vigor que estén totalmente al corriente de pago y de las que no existan razones para esperar un impago durante el horizonte temporal de treinta (30) días. Las entradas contingentes no se incluyen en las entradas de efectivo.*

En la gestión de la liquidez, las entidades financieras del sector público y privado deberán vigilar la concentración de las entradas con diferentes contrapartes, para que la posición de liquidez no dependa excesivamente de la entrada prevista de fondos de una determinada contraparte o de un número limitado de ellas.

A fin de evitar una dependencia exclusiva de las entradas anticipadas para satisfacer el requerimiento de liquidez, y también para garantizar un nivel mínimo de activos líquidos de alta calidad (ALAC), se establece un límite máximo al importe de las entradas que pueden compensar las salidas, y que se fija en el 75% de las salidas de efectivo totales previstas; por lo que, los

activos líquidos de alta calidad (ALAC) deberán ser al menos igual al 25% de las salidas de efectivo totales.

ARTÍCULO 13.- Monitoreo. Las entidades controladas obligadas al cumplimiento del Indicador de Cobertura de Liquidez (ICL) deberán monitorear permanentemente su cumplimiento, lo cual deberá ser incorporado en los reportes o informes de liquidez de la entidad y en los informes trimestrales de riesgos que el Comité de Administración Integral de Riesgos deberá presentar para aprobación del Directorio. Estos deberán señalar la composición y el comportamiento de los activos de alta calidad (activos Nivel 1, activos Nivel 2: Nivel 2A y Nivel 2B) y de las salidas de netas de efectivo, con mecanismos de mitigación de ser el caso. En el caso de las entradas deberá evaluarse la concentración de entradas previstas por contrapartes.

Las entidades controladas determinarán alertas tempranas en función al apetito al riesgo, que adviertan el deterioro del Indicador de Cobertura de Liquidez (ICL) y las incorporarán como detonante del plan de contingencia de liquidez, señalando las acciones y medidas en función de su nivel de activación con la finalidad de recuperar la cobertura.

ARTÍCULO 14.- Información para el ente de control. Las entidades controladas deberán reportar la información con una periodicidad mensual en los formatos dispuestos para el efecto, pudiendo la Superintendencia de Bancos disponer información adicional ante eventos de tensión.

La información que se remita deberá ser concordante con la enviada a la Superintendencia de Bancos a través de las estructuras de balances, inversiones, fondos disponibles, cartera y depósitos.

La salvaguarda de la confidencialidad, integridad y legibilidad de la información remitida será siempre de exclusiva responsabilidad de la entidad remitente, asumiendo la responsabilidad por la exactitud legal, contable, técnica y de cualquier otro orden, de los datos obtenidos para su cálculo y de la información que se remita a la Superintendencia de Bancos.

ARTÍCULO 15.- Incumplimiento. Las entidades controladas que no cumplan con un Indicador de Cobertura de Liquidez (ICL) de al menos 100% durante dos (2) meses consecutivos o no consecutivos en un período de cuatro (4) meses, deberán activar el plan de contingencia de liquidez e informar a la Superintendencia de Bancos junto con el detalle de las acciones concretas que se llevarán a cabo para superar tal deficiencia, y el cronograma con fechas de finalización y recuperación de la cobertura, sin perjuicio de las acciones de control y supervisión adicionales que pueda efectuar el organismo de control.

La información respecto al riesgo de liquidez será considerada como periódica y relacionada con normas de solvencia y prudencia financiera, y en caso de incumplimiento de lo contenido en esta norma, se aplicarán las sanciones previstas en el Código Orgánico Monetario y Financiero.

ARTÍCULO 16.- Supervisión. La Superintendencia de Bancos verificará la composición del Indicador de Cobertura de Liquidez (ICL) y su sujeción a las disposiciones normativas. En el caso de que las entidades controladas no cumplan las disposiciones normativas, la Superintendencia aplicará las sanciones correspondientes y en caso de reincidencia, someterá a la entidad financiera a la estrategia de supervisión de conformidad con lo que establece el Código Orgánico Monetario y Financiero.

ARTÍCULO 17.- Actualización normativa interna. Las entidades controladas incluirán en los manuales de procedimientos relacionados al riesgo de liquidez, la metodología para el cálculo del indicador y aquellas desarrolladas para el monitoreo de éste, haciendo constar en el cuerpo de dichos manuales la existencia de los respectivos anexos metodológicos, en los que se deberá incluir toda la información que sustenta de manera detallada cada una de las metodologías, a fin de facilitar su aplicación y la revisión por parte de la Superintendencia de Bancos”.

ARTÍCULO TRES.- Agréguese al **Capítulo VII** de las **“Normas para que las entidades de los sectores financieros público y privado mantengan un nivel de liquidez inmediata y estructural adecuada”**, la siguiente Disposición Transitoria Única:

“ÚNICA.- *“Dentro de los noventa (90) días contados a partir de la vigencia de la presente resolución, la Superintendencia de Bancos expedirá:*

1. La Nota Técnica del Indicador de Cobertura de Liquidez describiendo su construcción, con el detalle de los fondos de los activos líquidos de alta liquidez (ALAC) (activos Nivel 1, Nivel 2: Nivel 2A y Nivel 2B), salidas y entradas de efectivo, condiciones y ponderaciones aplicados a cada categoría, así como las fases y plazos para la implementación del indicador por parte de las entidades controladas.

2. La estructura y el correspondiente manual técnico para la entrega de la información del Indicador de Cobertura de Liquidez (ICL) y su periodicidad”.

ARTÍCULO CUATRO.- Agréguese al **Capítulo VII** de las **“Normas para que las entidades de los sectores financieros público y privado mantengan un nivel de liquidez inmediata y estructural adecuada”**, la siguiente Disposición General innumerada, antes de la disposición general primera:

“(…)- *Las disposiciones del presente capítulo se aplican únicamente a las entidades financieras comprendidas por bancos del sector financiero público y privado y corporaciones, de acuerdo con lo establecido en los artículos 161 y 162 del Código Orgánico Monetario y Financiero”.*

ARTÍCULO CINCO.-Sustitúyase la **Disposición General Cuarta** del **Capítulo VII** de las **“Normas para que las entidades de los sectores financieros público y privado mantengan un nivel de liquidez inmediata y estructural adecuada”**, por la siguiente:

“CUARTA.- *En cualquiera de las fases que se establezcan en la Nota Técnica del Indicador de Cobertura de Liquidez, la Superintendencia de Bancos podrá ejecutar en la entidad controlada los procesos de supervisión”.*

ARTÍCULO SEIS.- Elimínese la **Disposición General Quinta** del **Capítulo VII** de las **“Normas para que las entidades de los sectores financieros público y privado mantengan un nivel de liquidez inmediata y estructural adecuada”** y reenumérense las disposiciones generales sexta y séptima a continuación.

DISPOSICIÓN GENERAL. - Los casos de duda en la aplicación de este capítulo serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguense las disposiciones transitorias primera y segunda del Capítulo VII de las “Normas para que las entidades de los sectores financieros público y privado mantengan un nivel de liquidez inmediata y estructural adecuada”.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia desde la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Encárguese a la Secretaría General la notificación de la presente Resolución a la Intendencia General, Intendencia Nacional Bancaria, Intendencia Nacional de Servicios Auxiliares y Otros, Intendencia Nacional de Seguridad Social, Intendencia Nacional de Fondos Complementarios Previsionales Cerrados, Intendencia Nacional de Riesgos, Intendencia Nacional de Innovación, Estudios y Servicios Ciudadanos e Intendencia Nacional Jurídica; así como su remisión al Registro Oficial para su publicación. De igual manera, encárguese a la Coordinación General de Comunicación su difusión y publicación en el portal Web Institucional.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL. - Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito, Distrito Metropolitano, el 21 de septiembre de dos mil veinte y seis.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**ROBERTO JOSE ROMERO
VON BUCHWALD**

Eco. Roberto Romero von Buchwald
SUPERINTENDENTE DE BANCOS

LO CERTIFICO. - En Quito, Distrito Metropolitano, el 21 de septiembre de 2026.



Firmado electrónicamente por:
**DELIA MARIA
PENAFIEL GUZMAN**

Mgt. Delia María Peñafiel Guzmán
SECRETARIA GENERAL

**RESOLUCIÓN Nro. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INFMR-INSEPS-INGINT-2026-0148**

JUAN CARLOS AGUILERA CAJAS
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO (S)

CONSIDERANDO:

- Que** el inciso primero del artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador, en la parte pertinente señala: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. (...)”*;
- Que** el segundo inciso del artículo 283 de la Norma Suprema, declara que: *“(...) El sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública, privada, mixta, popular y solidaria, y las demás que la Constitución determine. La economía popular y solidaria se regulará de acuerdo con la ley e incluirá a los sectores cooperativistas, asociativos y comunitarios.”*;
- Que** el numeral 25 del artículo 62 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece como función de este Organismo de Control: *“Designar a los administradores temporales y liquidadores de las entidades bajo su control;”*;
- Que** los incisos tercero y quinto del artículo 74 del referido Código, determinan: *“La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, en su organización, funcionamiento y funciones de control y supervisión del sector financiero popular y solidario, se regirá por las disposiciones de este Código y la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria (...)”*;
- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, además de las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, tendrá las funciones determinadas en los artículos 71 y 62 excepto los numerales 19 y 28, y el numeral 10 se aplicará reconociendo que las entidades de la economía popular y solidaria tienen capital ilimitado. Los actos expedidos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria gozarán de la presunción de legalidad y se sujetarán a lo preceptuado en la normativa legal vigente, respecto de su impugnación, reforma o extinción.”*;
- Que** el penúltimo inciso del artículo 61 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria establece: *“El liquidador podrá o no ser servidor de la Superintendencia; de no serlo, no tendrá relación de dependencia laboral alguna con la cooperativa ni con la Superintendencia, y será de libre remoción, sin derecho a indemnización alguna.”*;
- Que** el inciso segundo del artículo 146 *ibidem* prevé que la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria tendrá la facultad de expedir normas de carácter

general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales;

Que los literales b) y k) del artículo 147 de la citada Ley determinan como atribuciones de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, velar por la estabilidad, solidez y correcto funcionamiento de las instituciones sujetas a su control;

Que los literales b), g) e i) del artículo 151 de la referida ley, contemplan como atribuciones del Superintendente, dictar normas de control; delegar algunas de sus facultades, siempre en forma concreta y precisa, a los funcionarios que juzgue del caso; y, las demás establecidas en la Ley y su Reglamento;

Que el primer inciso de la Disposición General Quinta del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria prevé: *“Los profesionales que deseen actuar como interventores, liquidadores, o auditores internos y externos de asociaciones y cooperativas, deberán ser previamente calificados por la Superintendencia, de acuerdo con el reglamento especial que dictará para el efecto y que contemplará la aprobación de un curso de formación especializada en esas actividades.*

La Superintendencia dispondrá la suspensión de la calificación de comprobarse irregularidades en las actuaciones, previa apertura de un expediente administrativo en el que se respetará el debido proceso.”;

Que el Art. 276 de la SUBSECCION III, SECCION XIII “NORMA QUE REGULA LAS LIQUIDACIONES DE LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO, SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA”, CAPITULO XXXVI, TITULO II del Libro I de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, establece: *“Del Liquidador: El cargo de liquidador de una entidad del sector financiero popular y solidario, lo podrá ejercer: una persona natural o jurídica. En el caso de la persona natural, también podrá ser un servidor de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, o quien haya ejercido el cargo de Administrador Temporal de la entidad en liquidación (...).”;*

Que mediante resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2023-0328 de 11 de octubre de 2023, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria emitió la “NORMA DE CALIFICACIÓN, DESIGNACIÓN Y RESPONSABILIDADES DE LOS LIQUIDADORES DE ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO”.

Que es necesario reformar los requisitos para la calificación de liquidadores, con el fin de elevar el perfil profesional de quienes requieran prestar sus servicios en las entidades del sector financiero popular y solidario;

Que en virtud de la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-042-E-2024-0359-23-08-2024,

emitida por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social el 23 de agosto del 2024, la Asamblea Nacional posesionó como Superintendente de Economía Popular y Solidaria a la Magíster Christina Ivonne Murillo Navarrete, el 03 de septiembre del 2024;

Que conforme consta en el literal j) del numeral 1.2.1.2 “Gestión General Técnica”, del artículo 9 de la Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, reformada mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-007 de 29 de abril de 2025, que contiene el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, es atribución y responsabilidad del Intendente General Técnico, *“Dictar las normas de control, en el ámbito de su competencia”*; y,

Que mediante Acción de Personal Nro. 1763 de 11 de septiembre de 2026, la Directora Nacional de Administración de Talento Humano, en ejercicio de la delegación conferida por la señorita Superintendente de Economía Popular y Solidaria mediante Resolución Nro. SEPS-SEPS-IGD-2026-0001 de 05 de enero de 2026, y de conformidad con lo previsto en el literal a) de su artículo 5, nombró como Intendente General Técnico Subrogante al señor Juan Carlos Aguilera Cajas.

En ejercicio de sus atribuciones y facultades, resuelve expedir la siguiente:

**NORMA DE CONTROL PARA LA CALIFICACIÓN, DESIGNACIÓN Y
RESPONSABILIDADES DE LOS LIQUIDADORES DE LAS ENTIDADES
DEL SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO**

**CAPÍTULO I
CALIFICACIÓN DE LOS LIQUIDADORES**

Artículo 1. Objeto y Ámbito.- La presente norma tiene como objeto establecer los requisitos que deben cumplir las personas naturales o jurídicas que deseen calificarse como liquidadores de entidades del sector financiero popular y solidario bajo control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, así como regular las responsabilidades y actividades que deban cumplir en el ejercicio de tales funciones.

Artículo 2. Requisitos.- Para calificarse como liquidadores de las entidades del Sector Financiero Popular y Solidario, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

A. Para personas naturales:

1. Solicitud de calificación en el formato establecido por esta Superintendencia;
2. Título de tercer nivel en profesiones o áreas relacionadas con: administración de empresas, economía, finanzas, contabilidad, auditoría o derecho; registrado en el ente rector de educación superior;
3. Poseer experiencia profesional de por lo menos cinco (5) años en las siguientes áreas: administración, auditoría, contabilidad, derecho, economía o finanzas. La experiencia se acreditará con el respectivo certificado laboral y el tiempo de

servicio por empleador, emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS); o, el Certificado Único de Contribuyentes, emitido por el Servicio de Rentas Internas (SRI) y los documentos de respaldo que sustenten la actividad profesional en los últimos 10 años anteriores al ingreso de la solicitud de calificación.

4. Certificado actualizado de no tener procesos adjudicados o contratos pendientes con el Estado, y no ser contratista incumplido o adjudicatario fallido, emitido dentro de los treinta (30) días anteriores al ingreso de la solicitud de calificación;
5. Documentos que acrediten la aprobación de cursos que justifiquen, al menos, cuarenta (40) horas de capacitación en temas relacionados con: administración de empresas, economía, finanzas, contabilidad, auditoría, derecho o afines, impartidos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria en los últimos tres (3) años previos a la solicitud de calificación;
6. Declaración juramentada de no estar incurso en los impedimentos establecidos en el artículo 4 de la presente norma, emitida máximo dentro de los noventa (90) días anteriores al ingreso de la solicitud de calificación; y,
7. Certificado emitido por el Consejo de la Judicatura, o quien haga sus veces, de no encontrarse registrado en la base de datos de personas con sentencia condenatoria ejecutoriada, emitido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de ingreso de la solicitud de calificación.

B. Para personas jurídicas:

1. Solicitud de calificación en el formato establecido por esta Superintendencia, suscrito por el representante legal;
2. Certificado de Registro Único de Contribuyentes, emitido por el Servicio de Rentas Internas;
3. Certificados de cumplimiento de obligaciones emitido por Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Servicio de Rentas Internas y la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros;
4. Nombramiento vigente del representante legal;
5. Acreditar experiencia de al menos cinco (5) años en servicios relacionados en áreas de administración, auditoría, contabilidad, derecho, economía o finanzas para lo cual deberá adjuntar documentos de respaldo tales como: contratos, facturas, certificados u otros.
6. Título de tercer nivel del representante legal y de al menos tres miembros de su personal en profesiones o áreas relacionadas con: administración, auditoría, contabilidad, derecho, economía o finanzas, registrado en el ente rector de la educación superior;
7. Certificado actualizado de no tener procesos adjudicados o contratos pendientes con el Estado, y no ser contratista incumplido o adjudicatario fallido, emitido dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha de ingreso de la solicitud de calificación;
8. Documentos que acrediten la aprobación de cursos por parte del representante legal y de tres miembros de su personal, que justifiquen, al menos cuarenta (40) horas de capacitación, en temas relacionados con administración, auditoría, contabilidad, derecho, economía o finanzas o afines, impartidos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria en los últimos tres (3) años,

previos al ingreso de la solicitud de calificación.

9. Declaración juramentada del representante legal en la que manifieste que la compañía u organización no está incurso en los impedimentos establecidos en el artículo 4 de la presente norma, emitida máximo dentro de los noventa (90) días anteriores al ingreso de la solicitud de calificación; y,
10. Certificado a nombre de la persona jurídica emitido por el Consejo de la Judicatura, o quien haga sus veces, de no encontrarse registrado en la base de datos de personas con sentencia condenatoria ejecutoriada, emitido máximo en los treinta (30) días anteriores al ingreso de la solicitud de calificación.

Artículo 3. Solicitud.- Los interesados en ser calificados como liquidadores de las entidades del sector financiero popular y solidario, aparte de cumplir con los requisitos señalados en el artículo precedente, deberán presentar la solicitud de calificación acompañada del formulario de datos proporcionado por esta Superintendencia a través de su página web.

Artículo 4. Impedimentos.- No podrán calificarse, designarse y posesionarse como liquidadores de entidades del sector financiero popular y solidario, quienes se encuentren comprendidos en cualquiera de los siguientes casos:

1. Los que fueren parte procesal, abogados o defensores en litigios en que también sea parte la entidad;
2. Los que hubieren presentado documentación alterada o falsa, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar;
3. Los que hubieren mantenido relación de dependencia con la entidad prestando servicios profesionales como; tesorero, contador, auditor, representante legal y miembro del consejo de administración y vigilancia durante los últimos tres años, previos a posesionarse;
4. Los administradores, gerentes, liquidadores, miembros de los consejos de administración y vigilancia y funcionarios de las entidades que hubieren sido removidos por este Organismo de Control por incumplimiento de sus funciones o por las causas previstas en la Ley, por el plazo de 5 años, contados desde la ejecutoria de la Resolución Sancionatoria.
5. Los que hayan sido descalificados por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, durante los últimos cinco (5) años anteriores a la posesión.
6. Quienes registren sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos contra la eficiencia de la administración pública, lavado de activos, estafa, abuso de confianza, insolvencia fraudulenta, enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias, cohecho, concusión, peculado o por otros delitos que comprometan la probidad e idoneidad requeridas para el ejercicio de las funciones de liquidador, mientras subsistan los efectos jurídicos de la sentencia o la inhabilitación correspondiente.

Para el caso de las personas jurídicas, los impedimentos señalados incluyen a sus representantes legales.

En los procesos de liquidación voluntaria no es aplicable el numeral 3 del presente artículo.

Artículo 5. Remoción.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá remover al liquidador designado en cualquier momento, mediante resolución motivada.

Cuando se trate de liquidadores externos, la remoción procederá sin que genere derecho a indemnización alguna, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal a que hubiere lugar.

Cuando se trate de servidores de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria designados como liquidadores, la remoción implicará únicamente la terminación de dichas funciones, sin afectar su nombramiento, cargo o relación laboral con la Institución, salvo que exista una causal legal o administrativa que determine lo contrario.

Artículo 6. Descalificación.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá descalificar a los liquidadores, por las siguientes causas:

1. Por no actualizar la información para la ratificación de la calificación, conforme lo establecido en la presente norma;
2. Si estuvieren incursos en algunos de los impedimentos previstos en la presente norma;
3. Cuando, dentro de los procesos de supervisión y seguimiento realizados por la Intendencia General Técnica, se evidencien irregularidades o falta de idoneidad en las actuaciones de los liquidadores en el ejercicio de sus funciones;
4. Haber sido sancionado por la Superintendencia por incumplir lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su reglamento general y las disposiciones que emita este organismo de control, durante los últimos 5 años anteriores a la fecha de la solicitud.

El área técnica correspondiente abrirá un expediente administrativo en el que se respetará el debido proceso, sin perjuicio de poner tales hechos en conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 7. Vigencia de la calificación.- La calificación otorgada por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de emisión de la resolución correspondiente.

Artículo 8. Actualización de información.- Las personas calificadas como liquidadores de las entidades del sector financiero popular y solidario deberán actualizar anualmente la información contenida en los numerales 4, 6 y 7 (personas naturales); y, numerales 7, 9 y 10 (personas jurídicas) del artículo 2 de la presente norma, de acuerdo con el formato de solicitud de actualización de información que establezca la Superintendencia. La ratificación de la calificación será notificada mediante oficio.

Artículo 9.- Finalización de funciones.- Las funciones del liquidador terminan por:

1. Renuncia;
2. Descalificación;

3. Remoción;
4. Conclusión de la liquidación;
5. Muerte;
6. Disolución; y,
7. Las demás establecidas en la ley y la normativa pertinente.

CAPÍTULO II

DESIGNACIÓN, POSESIÓN Y ACTIVIDADES INICIALES

Artículo 10. Nominación.- Podrá ejercer el cargo de liquidador de una entidad del sector financiero popular y solidario la persona natural o jurídica que cumpla con los requisitos establecidos en la presente norma, pudiendo o no ser servidor de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; de no serlo, no tendrá relación de dependencia laboral alguna con la entidad en liquidación ni con este Organismo de Control, y serán de libre remoción, sin derecho a indemnización alguna.

Artículo 11. Designación.- El Superintendente de Economía Popular y Solidaria o su delegado, en la resolución que disponga la liquidación de una entidad del sector financiero popular y solidario, designará al liquidador, fijará sus honorarios y señalará el monto de la caución que debe rendir, excepto si éste fuere funcionario de esta Superintendencia o cuando se tratare de liquidación voluntaria. De igual forma se procederá cuando se efectúe un cambio de liquidador.

La función de liquidador es indelegable.

Artículo 12. Posesión.- El Superintendente de Economía Popular y Solidaria o su delegado posesionará al liquidador; su gestión iniciará con este acto y se ceñirá estrictamente al marco legal y normativa vigente.

Artículo 13. Declaración Patrimonial Juramentada.- Una vez posesionado en el cargo, el liquidador tendrá el término de cinco días para presentar la declaración patrimonial juramentada de inicio de gestión ante notario público. De no presentar la declaración juramentada en el plazo señalado, se requerirá su cumplimiento bajo prevenciones de Ley y de continuar con el incumplimiento se dejará sin efecto su designación.

Concluidas sus funciones de liquidador, por cualquier causa, cuando se trate de persona natural deberá presentar la declaración patrimonial juramentada de fin de gestión ante Notario Público, cuyo incumplimiento será exigido bajo prevenciones de Ley.

Se exceptúa la presentación de la declaración patrimonial juramentada de inicio y fin de gestión, cuando el liquidador sea un servidor de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Artículo 14. Actividades iniciales.- Sin perjuicio de las demás funciones y obligaciones determinadas en el Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, el liquidador, una vez posesionado deberá:

1. Suscribir con el último gerente o representante legal o con el presidente del

consejo de administración, el acta de entrega-recepción de bienes y estados financieros de la entidad.

En caso de ausencia de éstos, la suscribirán los funcionarios o empleados de la entidad que se encuentren presentes al momento en que se notifique la resolución de liquidación correspondiente. En caso de imposibilidad de suscripción, se elaborará un acta entrega-recepción presunta en dicho documento se dejará constancia detallada de la documentación disponible, la información faltante, las limitaciones identificadas durante el proceso, y demás hechos relevantes que justifiquen su suscripción, suscrita juntamente con el jefe del equipo de supervisión de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, o uno de sus integrantes, que realizó el proceso de supervisión previo.

Cuando un proceso de liquidación forzosa fuese precedido de un mecanismo de exclusión y transferencias de activos y pasivos, no será necesaria la suscripción de un acta entrega-recepción entre el administrador temporal y el liquidador, al tratarse de la misma persona.

En caso de cambio de liquidador, el liquidador saliente tendrá la obligación de suscribir con el liquidador designado el acta de entrega-recepción de bienes y estados financieros de la entidad, así como entregar la información que el Organismo de Control lo requiera;

2. Recabar, organizar, verificar y custodiar la información contable, financiera y legal de la entidad, sustentada en medios físicos y magnéticos;
3. Rendir o entregar la caución fijada por este Organismo de Control y mantenerla vigente mientras duren sus funciones, salvo que el liquidador fuese funcionario de esta Superintendencia o se tratase de una liquidación voluntaria;
4. Presentar en el término de treinta (30) días siguientes a la fecha de su posesión, el plan de trabajo sobre el cual desarrollará el proceso de liquidación, para cumplirlo en el plazo establecido en la resolución correspondiente; y,
5. El liquidador deberá actuar bajo los principios de lealtad, diligencia y transparencia, y coordinar con la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados – COSEDE todas las acciones necesarias para la ejecución del pago del seguro de depósitos, conforme la normativa legal vigente. El liquidador es el único responsable administrativa, civil y penalmente por la información que envíe y la veracidad de esta.

Artículo 15. Balances e información financiera.- El liquidador elaborará el balance inicial de liquidación conforme el catálogo y criterios contables establecidos por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, información financiera, balances, datos crediticios y demás que se requiera dentro del plazo, medios y procedimientos que dicho Organismo de Control establezca para el efecto; siendo de su exclusiva responsabilidad verificar la integridad, consistencias y razonabilidad de la información remitida, al Organismo de Control, así como de conservar los respaldos documentales que sustenten los registros contables y financieros.

Artículo 16. Inspecciones y control.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria en cualquier tiempo, podrá efectuar visitas técnicas a las entidades en liquidación.

El liquidador estará obligado a proporcionar la información contable, financiera, legal y administrativa requerida, garantizando el acceso inmediato a bienes, sistemas, bases de datos y archivos institucionales. Las disposiciones u observaciones del Organismo de Control deberán ser atendidas obligatoriamente en los plazos fijados; su incumplimiento injustificado motivará la remoción o descalificación del liquidador, sin perjuicio de las responsabilidades legales a que hubiere lugar.

Artículo 17. Ausencia del liquidador.- Los liquidadores no podrán ausentarse de sus funciones por más de tres (3) días consecutivos, sin previa autorización de esta Superintendencia, salvo caso fortuito o fuerza mayor, debidamente justificada y facturarán como honorarios, exclusivamente por los días en que efectivamente presten sus servicios.

Se exceptúan los casos cuando los liquidadores son funcionarios de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y hagan efectivo el derecho a vacaciones conforme lo establece la Ley.

Artículo 18. Gastos.- El liquidador erogará exclusivamente los gastos necesarios e indispensables y razonables para el desarrollo del proceso de liquidación y realización de los activos, los cuales deberán ser sustentados con respaldo documental conforme la norma legal vigente.

La contratación de cualquier servicio profesional deberá ser instrumentada en un contrato escrito y el liquidador procederá a verificar que el profesional se encuentre autorizado en el Registro Único de Contribuyentes para prestar el servicio a contratar.

El Organismo de Control podrá verificar o solicitar la información que considere pertinente respecto de los servicios contratados; a falta de sustento o la identificación de irregularidades, motivará la remoción o descalificación del liquidador, sin perjuicio de las responsabilidades legales correspondientes.

CAPÍTULO III DE LOS HONORARIOS Y LA CAUCIÓN

Artículo 19. Honorarios del liquidador.- Los honorarios del liquidador que hubiere sido designado por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y que no fuere servidor de esta, serán cancelados por la entidad financiera y se fijarán de conformidad con la siguiente tabla:

Segmento de la Entidad en Liquidación	Honorarios (salarios básicos unificados + I.V.A.) mensuales
1	hasta 10
2	hasta 9
3	hasta 7
4	hasta 5
5	hasta 3

El monto de activos se calculará con base en el balance que sirvió de base para la liquidación.

Artículo 20. Prohibiciones.- Los liquidadores no podrán facturar ni trasladar a la entidad en liquidación, gastos personales, de representación, alimentación, movilización, alojamiento u otros egresos ajenos al proceso de liquidación.

Se prohíbe a los liquidadores contratar servicios profesionales con personas jurídicas o naturales con quienes mantenga parentesco de hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, vinculados, beneficiarios finales, terceros relacionados, o con quienes tenga interés directo y/o personal con el liquidador o con la entidad en liquidación.

Se prohíbe a los liquidadores solicitar, recibir o aceptar, directa o indirectamente, comisiones, beneficios, pagos, dádivas o cualquier ventaja económica de proveedores, deudores, acreedores o terceros relacionados con la entidad en liquidación.

Artículo 21.- Evaluación.- El liquidador estará sujeto a la evaluación del cumplimiento de sus funciones y actividades por parte del Organismo de Control, estando facultado el Superintendente de Economía Popular y Solidario o su delegado a removerlo en cualquier momento, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal a que hubiere lugar.

Artículo 22. De la caución del liquidador.- En la resolución de liquidación o de cambio de liquidador, según corresponda, se fijará la póliza de caución que debe rendir el liquidador designado, la que será igual al cien por cien (100%) de los honorarios que percibirá en un año, misma que deberá mantenerse vigente y renovarse cuando sea necesario hasta la aprobación por parte de la Superintendencia del informe final de su gestión.

Si el liquidador fuere funcionario de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria o se tratase de una liquidación voluntaria no deberá rendir caución.

El liquidador podrá rendir cualquiera de las siguientes cauciones:

1. Garantía incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, otorgada por una entidad del sistema financiero establecida en el país y debidamente autorizada para el efecto;
2. Certificados de depósito emitidos por una institución financiera nacional debidamente autorizada, endosada o cedida en garantía a favor de la entidad en liquidación.

Las garantías otorgadas por entidades financieras, deberán ser emitidas a favor de la entidad en liquidación; no admitirán cláusula alguna que establezca trámite administrativo, judicial o de mediación y arbitraje previo, bastando para su ejecución, el requerimiento por escrito del Organismo de Control o del liquidador en funciones, de que los valores correspondientes se entreguen a la entidad en liquidación; todo lo cual constará en cláusula expresa en el texto de la respectiva garantía o póliza, cuyo original

debidamente firmado deberá ser entregado a esta Superintendencia.

La caución original deberá ser entregada al Organismo de Control mismo que la mantendrá en custodia y será devuelta al liquidador, una vez que esta Superintendencia apruebe el informe final de su gestión como liquidador, el cual será dado a conocer mediante oficio.

El liquidador asumirá con su peculio personal el costo que represente obtener la caución. La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá exigir su cumplimiento bajo prevenciones de Ley.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria podrá solicitar información y documentación adicional que estime pertinente para el cumplimiento de las disposiciones de la presente norma.

SEGUNDA.- Los servidores públicos de este Organismo de Control que ejerzan el cargo de liquidadores de entidades del sector financiero popular y solidario, no necesitarán esta calificación, por lo que se exceptúa la presentación de los requisitos estipulados en el Capítulo I, Artículo 2, literal A, para personas naturales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- Los liquidadores que actualmente constan calificados en el registro de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, podrán seguir prestando sus servicios a las entidades; no obstante, deberán calificarse nuevamente hasta el 31 de diciembre de 2026, observando lo dispuesto en la presente norma.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese la Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2023-0328 de 11 de octubre de 2023.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 16 días del mes de septiembre de 2026.



Validar únicamente en FirmsEC.
Firmado electrónicamente por:
**JUAN CARLOS
AGUILERA CAJAS**

**JUAN CARLOS AGUILERA CAJAS
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO (S)**



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.